

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 18 DE JULIO DE 2014

Código publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el viernes 7 de noviembre de 2003.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Código para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

CÓDIGO NÚMERO 590

DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 1º.- El procedimiento penal considerado integralmente y la actividad de quienes participen en él se sujetarán a las garantías y a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado, en este Código y en la legislación aplicable.

Artículo 2º.- El procedimiento tiene por objeto determinar si los hechos de que conozca la autoridad competente son constitutivos de delito, para sancionarlos con las penas y medidas de seguridad previstas en la ley aplicable.

Artículo 3º.- El procedimiento tiene como finalidad:

- I. Garantizar la legitimidad y eficacia de la acción penal que ejerza el Ministerio Público;
- II. Que las partes aporten al juez las pruebas necesarias para que esté en posibilidad de dictar su resolución conforme a derecho;
- III. Garantizar al procesado los principios constitucionales para su defensa;

IV. Recibir las pruebas y proveer las medidas apropiadas para que se haga efectiva la reparación del daño a que tengan derecho la víctima o el ofendido del delito; y

V. Reparar el daño ocasionado por el delincuente, dictando medidas apropiadas para su readaptación a la vida social.

La actividad de quienes intervengan en el procedimiento tenderá a la consecución de estos propósitos.

Artículo 4º.- Son partes en el procedimiento penal:

I. El Ministerio Público; y

II. El inculcado y su defensor.

Artículo 5º.- El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal.

Artículo 6º.- Se prestará atención oportuna y suficiente a los intereses legítimos y derechos de la víctima o de sus causahabientes, proveyendo a uno u otros, según sea el caso, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, de la asistencia jurídica competente y gratuita que requieran, escuchando sus pretensiones y restituyéndolos en el ejercicio de sus derechos reales o personales y en el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley.

Artículo 7º.- El Ministerio Público durante todo el procedimiento acatará invariablemente el principio de buena fe.

Artículo 8º.- El juez cuidará que el proceso se desarrolle puntualmente y actuará, salvo que en la ley exista disposición en contrario, sin esperar a que las partes lo impulsen conforme a las atribuciones que la ley le confiere.

CAPÍTULO II

PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 9º.- Los períodos que constituyen el procedimiento penal son:

I. El de investigación ministerial, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, dentro del cual se llevan a cabo las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado o la libertad de éste por falta de elementos para procesarlo;

III. El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas en los tribunales con el fin de investigar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiares del inculcado, así como su responsabilidad;

IV. El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el procesado su defensa ante el juez y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en el que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos interpuestos; y

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones impuestas.

Las alusiones que este Código y el Código Penal hagan al procedimiento judicial se entenderán referidas a los períodos previstos en las fracciones II, III y IV.

Artículo 10.- El Ministerio Público actuará y tendrá bajo su mando directo a la Policía Ministerial y, para el desempeño de sus funciones, podrá requerir la colaboración de las autoridades de seguridad pública y de particulares, conforme a las leyes, reglamentos y convenios aplicables.

La Procuraduría General de Justicia del Estado colaborará con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y otras autoridades, inclusive del extranjero, que lo soliciten conforme a la ley y a los convenios al respecto formalizados.

Artículo 11.- En ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público:

I. Recibirá denuncias y querellas sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito;

II. Practicará la investigación correspondiente, recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participaren;

III. Tomará las medidas necesarias para proteger al ofendido y, en general, a las víctimas de la conducta delictiva;

IV. Resolverá o solicitará el aseguramiento de los objetos relacionados con el delito y la adopción de las medidas precautorias que considere pertinentes;

V. Solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, así como las órdenes de cateo que resulten indispensables para la integración de la investigación ministerial;

VI. Acordará la detención o la retención de los indiciados, cuando sea procedente;

VII. Determinará la reserva, el ejercicio o no de la acción penal;

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

VIII. Aplicará o solicitará las medidas precautorias y de protección que sean necesarias y solicitará la reparación del daño, aportando los dictámenes periciales correspondientes para cuantificar el mismo;

IX. Solicitará la aplicación de sanciones; propondrá la liberación de quienes resulten inocentes; hará las promociones e interpondrá los recursos que estime necesarios dentro del procedimiento judicial; y

X. Vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

Artículo 12.- Las autoridades del Estado y los particulares colaborarán con el Ministerio Público y con los tribunales, a fin de coadyuvar a esclarecer los hechos que se investigan.

Artículo 13.- El inculpado podrá intervenir en la investigación ministerial y en el proceso por sí mismo o con la asistencia de su defensor o persona de su confianza.

Artículo 14.- La persona ofendida, por sí o por apoderado, podrá coadyuvar con el Ministerio Público durante la etapa de investigación ministerial y ante el juez durante el proceso, aportando todos los datos y ofreciendo las pruebas que considere procedentes, a fin de acreditar la existencia del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto de la reparación del daño.

TÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES PARA EL PROCESO PENAL

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

Artículo 15.- La justicia en materia penal se administrará por:

I. Los jueces de Comunidad;

II. Los jueces Municipales;

III. Los jueces Menores;

IV. Los jueces de Primera Instancia;

V. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia; y

VI. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 16.- Los jueces de Comunidad sólo tendrán facultades para llevar a cabo las diligencias que les encomienden los de Primera Instancia, los Menores y los Municipales de su jurisdicción, así como para conocer en casos flagrantes o urgentes de los delitos que se cometan en su ámbito de competencia, a efecto de preservar las pruebas y asegurar a los responsables, a quienes pondrán inmediatamente a disposición del Ministerio Público del Municipio o del Distrito Judicial correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 17.- Los jueces Municipales son competentes para conocer de los delitos que se cometan en el territorio de su jurisdicción y tengan como sanción la de prisión hasta de dos años, independientemente de cualquiera otra así como de la tentativa de los ilícitos, con excepción de los delitos previstos por los artículos 189, 196, 256, 284, 297, 329, 331 y 335 del Código Penal, que serán competencia de los juzgados menores, y de los señalados en los artículos 181, 303 y 325 fracción I, que serán competencia de los de Primera Instancia.

Artículo 18.- Los jueces Menores son competentes para conocer de los delitos sancionables con pena privativa de libertad hasta de cinco años y de su tentativa, independientemente de otro tipo de sanciones, con excepción de los delitos previstos por los artículos 134, 150, 152, 168 primer párrafo, 177, 185, 237, 245, 246, 247, 251, 253, 278, 279, 327, 334, 337, 339 y 352 del Código Penal, que serán competencia de los de Primera Instancia. Asimismo, conocerán de los delitos culposos, con excepción del homicidio y del aborto.

Artículo 19.- Los jueces de Primera Instancia son competentes para conocer de los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sancionables con una pena privativa de la libertad mayor de cinco años, independientemente de otro tipo de sanciones, así como de aquellos reservados expresamente para su competencia.

Artículo 20.- Para fijar la competencia cuando deba tener por base la sanción privativa de libertad personal que la ley señala, se atenderá a:

- I. La sanción correspondiente al delito mayor en caso de acumulación;
- II. La suma de los máximos de las sanciones privativas de libertad, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito, se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y
- III. La sanción privativa de la libertad, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

Artículo 21.- En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción. Cuando el tribunal competente para conocer de un proceso esté impedido de hecho o de derecho o cuando el inicio y continuación del proceso represente peligro para la seguridad y el orden públicos o para la vida del propio inculpado, el Tribunal Superior de Justicia podrá acordar que las actuaciones se remitan a un juzgado diferente, de la misma jerarquía, prorrogando al efecto la jurisdicción.

Artículo 22.- Es competente para conocer de un delito la autoridad judicial del lugar donde se comete.

Es competente para conocer de los delitos continuos cualquiera de las autoridades judiciales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que, por sí solos, constituyan el o los delitos imputados.

Un solo juez de los que sean competentes conocerá de los delitos conexos, conforme a las disposiciones legales relativas.

Artículo 23.- Cuando no conste el lugar en donde se cometió el delito, los jueces serán competentes en el orden siguiente:

- I. El de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del delito;
- II. El de la jurisdicción donde el probable responsable sea aprehendido;
- III. El de la residencia del probable responsable; y
- IV. Cualquiera que tenga conocimiento del delito.

Tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones, los indiciados y los objetos asegurados al juez respectivo.

Cuando se trate de delitos permanentes o continuados cometidos fuera del territorio del Estado se observará lo dispuesto en las fracciones II, III y IV de este artículo.

Artículo 24.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, dejarán de ser competentes las autoridades judiciales del Estado si el delincuente hubiere sido declarado inocente o amnistiado, o si hubiere obtenido su extradición por las autoridades del lugar donde se cometió el delito.

Artículo 25.- El juez que con arreglo a este Código fuere competente para conocer de un proceso lo será también para conocer de todos sus incidentes.

Artículo 26.- En los casos de acumulación será competente el juez que conozca del proceso en que se hubiese dictado primeramente el auto de inicio.

Artículo 27.- El juez o Tribunal que se declare incompetente para conocer de una causa, después de haber practicado las diligencias más urgentes, resuelto sobre la libertad caucional y dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, de formal prisión o de sujeción a proceso, si éstos son apelados remitirá las actuaciones planteando la incompetencia para que el tribunal de

alzada acuerde lo procedente. Si no son recurridas las resoluciones, el juez de los autos planteará la incompetencia al que considere competente y, de no aceptarse, se enviarán al Tribunal Superior de Justicia para su resolución.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al superior o, en su caso, al Tribunal Superior de Justicia, para que éste emita la decisión correspondiente.

Artículo 28.- Cuando alguna de las partes estime que el juez que conoce del proceso es incompetente, podrá solicitarle que decline del conocimiento.

El auto en que el juez acepte o niegue la declinación será apelable en efecto devolutivo y el tribunal de segunda instancia resolverá en definitiva lo que corresponda.

CAPÍTULO II

FORMALIDADES

Artículo 29.- Las actuaciones podrán practicarse a cualquier hora, aun en días inhábiles, sin necesidad de habilitación previa, y en idioma español. Cuando se produzcan declaraciones o se presenten documentos en otros idiomas o dialectos, se agregarán al expediente con su respectiva traducción; por lo mismo, constarán en el acta que de la diligencia se levante y quedarán agregados a los autos.

En el acta respectiva se expresarán hora, día, mes y año en que se practicó la diligencia.

Artículo 30.- El juez y el agente del Ministerio Público actuarán con su secretario en todas las diligencias que practiquen y, a falta de éste, con dos testigos de asistencia que darán fe de lo actuado.

En las diligencias podrá utilizarse, a juicio del servidor público que las practique, cualquier medio reproductor de imágenes y sonidos, haciéndose constar en el acta.

Artículo 31.- En ninguna actuación se emplearán abreviaturas, ni se harán borraduras o enmendaduras. Sobre las palabras o frases equivocadas se pondrá una línea delgada que permita su lectura, lo que se salvará al final antes de firmar el acta. En igual forma se procederá con las palabras que se hubieren enterrenglonado.

Toda actuación concluirá con una línea, tirada desde la última palabra hasta terminar el renglón. Si éste hubiere terminado, la línea se tirará abajo, antes de las firmas.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Artículo 32.- Una vez asentadas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y estampará el sello del tribunal en el fondo del cuaderno de modo que abrace las dos caras. La violación a esta disposición será sancionada por el juez imponiendo, a su criterio, una corrección disciplinaria.

Artículo 33.- Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco y cuando se agreguen documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden.

Artículo 34.- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario o si el que las hace no las firmó.

Artículo 35.- El secretario dará cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que reciba. Al efecto, se hará constar en el expediente el día y la hora en que se presenten por escrito o se hagan verbalmente.

A cada promoción recaerá un acuerdo por separado que el tribunal fundará y motivará en los términos establecidos por la ley y, de no haber éstos, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 36.- Cada diligencia se asentará en acta por separado. El inculpado, su defensor, el ofendido o su representante legal, los peritos y los testigos, firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla; si no supieren firmar, imprimirán al calce y al margen la huella de alguno de los dedos de sus manos, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue y de cuál mano.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir su huella digital, esta circunstancia se hará constar al margen.

El agente del Ministerio Público firmará al calce y al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas los comparecientes hicieran alguna modificación o rectificación, éstas se harán constar inmediatamente, expresándose los motivos. Si fuere con posterioridad, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

Artículo 37.- Las actuaciones de los tribunales se harán por duplicado y las del Ministerio Público por quintuplicado y, una vez autorizadas, se conservarán en sus respectivos archivos, bajo el cuidado y la responsabilidad del secretario y de los empleados.

Artículo 38.- Las partes, así como el ofendido o su representante legal, podrán imponerse de los autos en la secretaría del tribunal, debiendo tomarse las medidas necesarias para que no los alteren, destruyan o sustraigan.

Los expedientes podrán entregarse al Ministerio Público para que los estudie fuera del tribunal, pero no a la otra parte.

Artículo 39.- Si se extravía o destruye alguna constancia o el expediente mismo, se procederá a reponerlos. La reposición se substanciará en la forma prevista para los incidentes no especificados. El secretario hará constar la pérdida en cuanto se percate de ella y el juez ordenará lo que estime procedente para investigar el caso. Se dará vista al Ministerio Público cuando se presuma la comisión de un delito. El responsable de la pérdida estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionaren al respecto. Para la reposición se tomará en cuenta el duplicado, pero si éste desapareció también y por ende no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en cualquiera otra resolución de la que haya constancia, siempre que no se objetare oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

Artículo 40.- Los secretarios de los tribunales o del Ministerio Público cotejarán las copias o testimonios de las constancias que se expidieron y las autorizarán con la firma y el sello correspondiente.

Artículo 41.- Las actuaciones serán autorizadas inmediatamente por los servidores públicos a quienes corresponda firmarlas, dar fe o certificar el acto.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 42.- Serán nulas las actuaciones en las que no se hayan cumplido las formalidades esenciales o garantías que la ley prevenga y se reclamarán dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de ellas.

La nulidad se resolverá por el juez a petición de parte, se tramitará en vía incidental y originará la de las actuaciones que se deriven precisamente del acto anulado, pero no las de aquellas que no dependan de él.

Artículo 43.- La infracción a las disposiciones contenidas en este capítulo se sancionará por el juez con la medida disciplinaria que estime pertinente, sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público, cuando pudiere tratarse de la comisión de un delito.

CAPÍTULO III

INTÉRPRETES

Artículo 44.- Cuando el inculpado, el ofendido, el denunciante o querellante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma español, de oficio o a petición de parte se les nombrará uno o más intérpretes mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando sea posible y a petición de alguna de las partes, se escribirá la declaración en idioma del declarante.

Se interrogará por escrito o por medio de intérprete a los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir.

Cuando no hubiere un traductor mayor de edad, podrá nombrarse un menor que haya cumplido quince años. En ningún caso, los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 45.- Las partes podrán recusar, con causa, al intérprete. El servidor público que practique las diligencias resolverá de plano y sin admitir recurso alguno.

CAPÍTULO IV

DESPACHO DE LOS ASUNTOS

Artículo 46.- Los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público mantendrán el buen orden y exigirán que a ellos y a las demás autoridades se les guarde el respeto y la consideración debidos. De lo contrario, impondrán en el acto las correcciones disciplinarias que señala este Código.

Artículo 47.- Las fianzas que deban otorgarse ante los tribunales se sujetarán a las disposiciones especiales de este Código y, en su defecto, a las del Código Civil.

Artículo 48.- En materia penal no se cobrarán costas. El servidor público que las cobre o las reciba, aunque sea a título de gratificación, será destituido de su cargo, sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público.

Artículo 49.- Todos los gastos que se originen en la práctica de diligencias por parte del Ministerio Público, en las acordadas por los tribunales a solicitud de éste y en las decretadas de oficio por los tribunales, serán cubiertos por el erario público.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal serán cubiertos por quienes las promuevan. En el caso de que estén imposibilitados para ello y de que el Ministerio Público estime que son indispensables para el

esclarecimiento de los hechos, podrá éste hacer suya la petición y entonces quedarán también a cargo del erario.

Artículo 50.- Si cambiare el titular de un tribunal o del Ministerio Público, no se proveerá auto alguno en el que se haga saber el cambio, pero en el primero que proveyere el nuevo servidor público, se insertará su nombre completo; en los tribunales que resuelvan en forma colegiada, se pondrán al margen de los autos los nombres y apellidos de los servidores públicos que los firmen.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

Artículo 51.- A solicitud del ofendido o de su representante legítimo, durante el procedimiento la autoridad correspondiente dictará las providencias necesarias para restituirlo en el goce de sus derechos, sobre todo en los de propiedad o posesión cuando se trate de bienes inmuebles, siempre que estén legalmente acreditados. Si se trata de bienes muebles, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, si a juicio de quien practique las diligencias, y bajo su más estricta responsabilidad, la retención fuere necesaria.

Si la entrega de los bienes inmuebles pudiera lesionar derechos de tercero o del inculpado, podrá efectuarse la restitución mediante fianza para garantizar los daños y perjuicios, si el servidor público que la ordena estima necesaria esa garantía.

Artículo 52.- Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño causado por el delito oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha reparación, una vez que estén comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público, el ofendido o la víctima o sus representantes legales, podrán solicitar al juez el aseguramiento de los bienes, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Si el inculpado u otra persona en su nombre otorgan caución bastante, a juicio del tribunal, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados, se levantará el aseguramiento.

Artículo 53.- Cuando durante el procedimiento judicial se compruebe que el hecho que se investiga tiene ramificaciones, o que se siguen otros con los que tuviere conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 54.- Toda incoación de causa penal será comunicada por oficio al tribunal de apelación respectivo.

Artículo 55.- Los tribunales, de oficio, dictarán los trámites y las providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

CAPÍTULO V

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

Artículo 56.- Son correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta por treinta días de salario, que se duplicará en caso de reincidencia;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV. Suspensión hasta por un mes.

La suspensión sólo se podrá aplicar a servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 57.- Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, el servidor público que la hubiere impuesto resolverá inmediatamente lo que estime procedente.

Artículo 58.- El Ministerio Público, en la investigación ministerial, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los medios de apremio siguientes:

I. Multa hasta por treinta días de salario;

II. Auxilio de la fuerza pública; o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

En su caso, se procederá contra el rebelde conforme a las disposiciones del Código Penal.

CAPÍTULO VI

REQUISITORIAS Y EXHORTOS

Artículo 59.- Las diligencias que deba practicar el Ministerio Público fuera del lugar donde se esté tramitando alguna investigación, pero dentro del territorio del Estado, se encomendarán a quien desempeñe funciones de igual naturaleza en el lugar donde deban practicarse, mediante oficio, con las inserciones conducentes y, de ser necesario, se adjuntará un duplicado autorizado y completo de la respectiva investigación ministerial.

Cuando las diligencias tengan que practicarse en otra entidad federativa, se solicitará la intervención de la Procuraduría General de Justicia correspondiente o, en su caso, de la Procuraduría General de la República, en los términos de los convenios de colaboración vigentes.

La entrega de inculpados o sentenciados evadidos, así como el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, se solicitará por medio de exhorto o requisitoria al juez de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales dentro o fuera del Estado, se encomendará su cumplimiento al tribunal de igual categoría jurisdiccional.

Si las diligencias tuvieren que practicarse fuera del lugar de la residencia del tribunal, pero dentro de su territorio jurisdiccional y el personal no pudiere trasladarse, por requisitoria se encargará su cumplimiento al inferior.

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un tribunal de igual o superior categoría, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Artículo 60.- Se dará entera fe y crédito a los exhortos y requisitorias que libren los tribunales y jueces de la República, debiendo cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas en este Código.

Artículo 61.- Los exhortos y las requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que deba practicarse; irán firmados por el servidor público y por el secretario correspondiente o por dos testigos de asistencia y llevarán, además, el sello del tribunal.

Los tribunales requeridos tramitarán los exhortos y requisitorias aun cuando carezcan de alguna formalidad, si la ausencia de ésta no afecta su validez ni impide el conocimiento de la naturaleza y características de la diligencia solicitada, excepto órdenes de aprehensión y de cateo, las que deberán llenar las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 62.- En casos urgentes, se podrá usar el telégrafo, teléfono, fax, u otro medio idóneo para este propósito, expresándose con toda claridad la diligencia que haya de practicarse, la parte que la solicitó, el nombre de los que en ella deban participar, el delito de que se trate y el fundamento de la providencia. El tribunal requirente mandará con posterioridad, por los conductos debidos, el exhorto o requisitoria que corresponda.

Artículo 63.- Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Gobernador del Estado, y la de este servidor público, por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 64.- No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país donde resida el tribunal al que se dirige el exhorto, no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

Artículo 65.- Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deban cumplirse.

Los exhortos que de esas naciones sean dirigidos a los tribunales del Estado también podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizados por un Cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante.

Artículo 66.- Los exhortos que se reciban en el Estado se proveerán dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la en que se reciban, y se despacharán, asimismo, dentro de tres días hábiles a no ser que las diligencias que se tengan que practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que crea conveniente, con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 67.- Los exhortos que se dirijan a tribunales de otras Entidades de la República se legalizarán por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien los enviará a su homólogo para que los haga llegar al juez o tribunal requerido.

Artículo 68.- Cuando deba examinarse a miembros del cuerpo diplomático mexicano, que se hallen en el extranjero en ejercicio de sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores al ministro diplomático respectivo para que, si se trata de él mismo, informe bajo protesta y, si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

Artículo 69.- Si el juez exhortado creyere que no debe cumplimentar el exhorto, por cualquier motivo legal o si tuviere duda sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia conforme a las reglas establecidas en este Código.

La resolución dictada por el juez requerido, negando la práctica de la diligencia que le fue solicitada, será apelable.

Artículo 70.- Cuando el tribunal o juez no pudiese practicar por sí mismo, en todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución al juez inferior, remitiéndole el exhorto original o un oficio con las indicaciones necesarias, si aquél no pudiera mandarse.

Artículo 71.- Cuando el juez no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción las personas o los bienes que sean objeto de las diligencias, lo remitirá al juez del lugar en que aquéllas o éstos se hallen y lo hará saber al requirente.

Artículo 72.- No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Artículo 73.- Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto se recordará su desahogo por medio de oficio. Si a pesar de esto continúa la demora, el juez requirente lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del requerido, pidiéndole lo apremie y obligue a devolver el exhorto, exigiendo la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Artículo 74.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, los tribunales o jueces, al dirigirse a autoridades o servidores públicos que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

CAPÍTULO VII

CATEOS

Artículo 75.- Cuando el Ministerio Público, durante la investigación ministerial o durante el procedimiento judicial, considere necesaria la práctica de un cateo, acudirá al juez competente a solicitarle por escrito la diligencia, expresando: el objeto y la necesidad de la medida, la ubicación del lugar donde deben practicarse las diligencias, la persona o las personas que deban localizarse y aprehenderse y los objetos, instrumentos o productos del delito que se buscan y deben asegurarse.

La autoridad judicial deberá resolver dentro de las setenta y dos horas siguientes a la petición; pero si el Ministerio Público justifica la urgencia de su petición, ésta se resolverá de inmediato.

El cateo se limitará a lo dispuesto expresamente en la orden respectiva.

Al conducirse el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Si estos requisitos no se cumplen, la diligencia carecerá de valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Artículo 76.- Las diligencias de cateo se practicarán por el titular del tribunal que las decrete, por el secretario del mismo o por el agente del Ministerio Público, según se designe en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, el juez podrá autorizar que asista a la diligencia.

Artículo 77.- Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que las personas a quienes se trata de aprehender se hallan en el lugar donde se practicará la diligencia o que en éste se hallan los objetos materiales del delito, los instrumentos o productos del mismo, libros, papeles, documentos o cosas que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

Artículo 78.- Si el lugar donde debe practicarse el cateo o los muebles donde pueden hallarse los objetos que se buscan están cerrados y el ocupante de aquél o quien tenga acceso a éstos se niegan a franquear el paso o abrir los muebles, la autoridad que practique el cateo puede hacer uso de la fuerza pública para cumplir su encargo, dejando constancia en el acta de las circunstancias que la motivaron y las que ocurrieron en el desarrollo de esta diligencia.

Artículo 79.- Los cateos se practicarán entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegada esta hora no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión. Si la urgencia del caso lo requiere, los cateos podrán practicarse a cualquiera hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial respectivo.

Artículo 80.- Si al practicarse un cateo se descubriere un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, cuando el ilícito sea perseguible de oficio.

Artículo 81.- El cateo en el despacho oficial de un servidor público requerirá tomar las medidas indispensables para no entorpecer las actividades oficiales, procurando practicarlo fuera de horas hábiles, sin perjuicio de la vigilancia policiaca. El tribunal que ordene la diligencia recabará previamente de las oficinas, dependencias, entidades u órganos públicos estatales al que el servidor público pertenezca, la autorización correspondiente.

Artículo 82.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos, objetos y productos del delito, así como los libros, documentos o cualesquiera otras cosas que se encuentren en el lugar si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con un nuevo delito.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

Artículo 83.- Si el inculcado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que, en su caso, los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fuere posible; si no supiere firmar, estampará sus huellas digitales; en caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que será sellada en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculcado a que firme o ponga sus huellas digitales. Si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales o se negare a ello, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 84.- Cuando se practique un cateo en contra de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las disposiciones de este Código, el juez, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la nulidad de las diligencias llevadas a cabo, según su naturaleza y las características del caso. Incurrirá en responsabilidad quien ordene o practique un cateo sin observar las normas aplicables.

CAPÍTULO VIII

TÉRMINOS

Artículo 85.- Los términos son improrrogables. Empiezan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los días inhábiles, salvo cuando se trate de poner al inculcado a disposición del tribunal que conocerá de su caso, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver su situación jurídica.

El término para resolver podrá ampliarse sólo a petición del inculcado o de su defensor. Decretada la ampliación, el juez deberá comunicarla inmediatamente al encargado del reclusorio donde se halle el detenido.

Artículo 86.- Los términos se contarán por días naturales, excepto lo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, y a cualquier otro que deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora en que corresponda conforme a la ley.

Artículo 87.- Cuando no se fije un término especial en este Código, el término será de tres días; pero siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que se hallen fuera

del lugar del proceso, a juicio del juez se ampliará el término señalado por la ley para que concurran ante el tribunal, tomando en cuenta la mayor o menor facilidad en las comunicaciones.

Artículo 88.- Los términos serán comunes, a menos que, por su naturaleza o por disposición de la ley, deban ser individuales.

CAPÍTULO IX

CITACIONES

Artículo 89.- Con excepción de los servidores públicos que gocen de fuero, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse, lo que deberá justificar plenamente.

Si las personas obligadas a presentarse son menores de edad o han sufrido lesiones, el Ministerio Público proveerá, de ser posible, que sean acompañadas por profesionales que les brinden la ayuda psicológica o la seguridad personal que consideren necesarias.

Artículo 90.- Las citaciones podrán hacerse verbalmente, mediante cédula, por telégrafo o por cualquier otro medio electrónico, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 91.- Las citaciones contendrán:

- I. La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II. El nombre, apellido y domicilio del citado si se supiere o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III. El día, hora y lugar en que debe comparecer;
- IV. El medio de apremio que se le aplicará si no comparece; y
- V. La firma o la transcripción de la firma del servidor público que ordena la citación.

Artículo 92.- Cuando la citación se haga por cédula, se acompañará a ésta un duplicado, en el cual firme el interesado o cualquiera otra persona que lo reciba.

Artículo 93.- Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual, con su constancia de recibo, devolverá uno de los ejemplares, que se agregará al expediente.

Artículo 94.- En caso de urgencia, la citación podrá hacerse por vía telefónica, que transmitirá el Ministerio Público que practique las diligencias o el secretario respectivo del juzgado o tribunal correspondiente, quienes la harán con las indicaciones que previene este capítulo, asentando constancia en el expediente.

Asimismo, podrá ordenarse a la policía que haga la citación, cumpliendo con los requisitos de este capítulo.

Artículo 95.- También podrá citarse por vía telefónica a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que por ese medio se le notifique, proporcionando el número del teléfono al que deba hablársele, sin perjuicio de que, si no es hallada en ese lugar o no se

considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios señalados en este capítulo.

Artículo 96.- Cuando la citación se haga por cédula, ésta deberá entregarse por personal del juzgado, tribunal o del Ministerio Público, donde quiera que se halle la persona a quien debe citarse, recabando en el duplicado su firma o su huella digital si no sabe firmar, si se niega a hacerlo, se asentará este hecho y el motivo que exprese tener para ello. También podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado con acuse de recibo.

Si quien recibe la citación manifiesta que el interesado no se encuentra, se le preguntará dónde se halla y desde cuándo se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, todo lo cual se hará constar para que quien libró la cita dicte las providencias que fueren procedentes.

Artículo 97.- La citación a los militares y servidores públicos se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así.

Artículo 98.- Si se ignora la residencia de la persona que deba citarse, se encargará a la policía ministerial o a la policía preventiva, cuya colaboración será solicitada por medio de los mandos superiores de ésta, para que averigüen el domicilio y lo proporcionen. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estima conveniente, podrá hacerse por un periódico de los de mayor circulación en el Estado o por cualquier otro medio que resulte conveniente.

En su caso, al expediente se agregará un ejemplar del periódico con la parte que contiene la inserción, de modo que se identifique la fecha de publicación, la sección y la página en que aparece.

El secretario o actuario del tribunal dará cuenta, por medio de informe en autos, de la entrega de las citas, precisamente antes de la hora señalada para la audiencia. De no hacerlo, será sancionado por el tribunal con multa de hasta sesenta días de salario, entendiéndose por éste el mínimo general diario vigente en la zona de que se trate, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

CAPÍTULO X

AUDIENCIAS DE DERECHO

Artículo 99.- Las audiencias serán públicas por regla general. Si el tribunal, por razones de orden moral o de afectación al orden público, dispone que sean privadas, se efectuarán en su despacho. En cualquier caso, concurrirán el Ministerio Público, el inculpado y su defensor.

Cuando no concurra alguno de ellos, el tribunal diferirá la audiencia, sin perjuicio de imponer las correcciones disciplinarias y los medios de apremio que juzgue pertinentes.

Si el ausente es el defensor del inculpado, el tribunal le designará en el acto a un defensor de oficio o a un representante legal con anuencia del inculpado, para que intervengan en la misma audiencia.

Cuando el inculpado esté impedido para concurrir a la audiencia, se rehusare a asistir o fuere expulsado por alterar el orden, el tribunal dispondrá las medidas que considere adecuadas para garantizarle su derecho a estar informado del estado y avances que requiera su proceso, de modo que no se coarte su derecho a defenderse. Estas mismas medidas se adoptarán por lo que respecta al ofendido.

Artículo 100.- En las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por medio de su defensor. El Ministerio Público intervendrá cuantas veces fuere necesario.

El inculpado que tuviere varios defensores se hará escuchar sólo por uno de ellos, cada vez que corresponda intervenir a la defensa. Igual previsión se adoptará cuando intervengan varios agentes del Ministerio Público.

Artículo 101.- Durante la audiencia el inculpado podrá comunicarse con su defensor, pero no con el público. Si infringe esta disposición se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público trata de comunicarse o se comunica con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le aplicará una corrección disciplinaria a criterio del juez.

Artículo 102.- Antes de cerrarse el debate, quien presida la audiencia preguntará al inculpado si quiere hacer uso de la palabra y, en caso afirmativo, ésta le será concedida.

Artículo 103.- En las audiencias la preservación del orden estará a cargo del servidor público que las presida.

Si el inculpado altera el orden o insulta a cualquier persona que se halle en la audiencia, se le apercibirá en el sentido de que si insiste en su actitud, se tendrá por renunciado su derecho a estar presente. Si a pesar de ello continúa en su actitud, se le retirará del local y la audiencia proseguirá con su defensor; además, el juez o tribunal podrá imponerle la corrección disciplinaria que considere apropiada.

Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá para que desista de su actitud. Si insiste, se le expulsará del local y se le impondrá por el tribunal la corrección disciplinaria que se considere aplicable. En este caso, quien presida la audiencia designará inmediatamente un defensor de oficio al inculpado, sin perjuicio de que éste ejerza su derecho para designar persona de su confianza en el propio acto o para la secuela del proceso.

Si el agente del Ministerio Público comete alguna falta durante la audiencia, se le impondrá una medida de apremio; si reincide, el juez ordenará que abandone el local, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico, para que designe un sustituto.

Si el ofendido o la víctima del delito o sus representantes legales alteran el orden, se les apercibirá para que depongan su actitud. Si reinciden se les expulsará del local y se les impondrá la corrección disciplinaria que disponga quien presida la audiencia.

Las personas del público que alteren el orden serán expulsadas de la sala con el auxilio de la fuerza pública si es necesario.

CAPÍTULO XI

ACUERDOS, DETERMINACIONES MINISTERIALES Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 104.- Los acuerdos del Ministerio Público son: órdenes o requerimientos, si tienen por objeto desahogar una actividad relacionada con la investigación ministerial, y determinaciones, cuando resuelven una situación jurídica o disponen la conclusión de dicha indagatoria.

Artículo 105.- Las resoluciones judiciales son sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal y en lo accesorio; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá estar fundada y motivada, y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Las sentencias contendrán:

I. La fecha y el lugar;

II. La designación del tribunal que las pronuncie;

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, la nacionalidad, en su caso la comunidad indígena a la que pertenezca, el idioma, la edad, el estado civil, la residencia, el domicilio y la ocupación, oficio o profesión;

IV. Un extracto de los hechos conducentes a la resolución;

V. Las consideraciones y fundamentos legales, y

VI. La condena o absolución que proceda y los demás puntos resolutivos.

Artículo 106.- Los autos contendrán una breve exposición del asunto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Artículo 107.- Los autos que contengan resoluciones de mero trámite se dictarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de aquella en la cual se presentó la promoción. Los demás autos, salvo los que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días; las sentencias, dentro de quince días a partir del siguiente al de la conclusión de la audiencia; si el expediente excediere de quinientas fojas, a este término se aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

La violación de este precepto se podrá recurrir en reclamación.

Artículo 108.- Las resoluciones judiciales se dictarán por los jueces o magistrados y serán firmadas por ellos y el secretario correspondiente.

Artículo 109.- Para la validez de las sentencias y de los autos que no sean de mero trámite dictados por un órgano colegiado se requerirá, cuando menos, el voto favorable de la mayoría de los magistrados.

Artículo 110.- En los casos del artículo anterior, cuando alguno de los magistrados no estuviere conforme con la resolución de la mayoría, expresará por escrito, en voto particular, los motivos y fundamentos legales de su inconformidad, mismo que se agregará al expediente.

Artículo 111.- Sin perjuicio de la aclaración de sentencia, los tribunales no podrán modificar ni variar sus sentencias después de firmadas.

Artículo 112.- Las resoluciones judiciales se tendrán por consentidas, cuando notificada la parte exprese su conformidad o deje pasar el término legal sin interponer el recurso procedente.

CAPÍTULO XII

NOTIFICACIONES

Artículo 113.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que las motiven.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 114.- Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación serán notificadas personalmente a las partes, al ofendido, a la víctima o su representante legal, en tratándose de la reparación del daño.

Las demás resoluciones, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que debe guardarse sigilo para el éxito de la investigación, se notificarán al detenido o al procesado personalmente y a los demás en la forma señalada en este capítulo.

Todas las resoluciones serán notificadas personalmente al Ministerio Público.

Artículo 115.- Las resoluciones que deban mantenerse en sigilo sólo se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculpado, si éste autorizó a algún defensor para que las reciba en su nombre.

Artículo 116.- Cuando el inculpado tenga varios defensores designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si así lo ha solicitado al tribunal.

Si no se hace esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

Artículo 117.- El servidor público a quien corresponda hacer las notificaciones que no sean personales fijará diariamente en la puerta del tribunal una lista de los asuntos acordados, mencionando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado, asentando constancia de este hecho en el expediente respectivo.

Si alguno de los interesados desea que se le notifique personalmente, lo solicitará al tribunal al día siguiente en que se fije la lista. Si dentro de ese término no se presenta, la notificación se tendrá por hecha por la simple publicación de la lista.

Artículo 118.- Las personas que intervengan en un proceso designarán, en la primera diligencia en que intervengan o en la primera promoción que formulen, un domicilio para oír notificaciones y autorizarán a quien deba recibirlas en su nombre. Si no hacen tales designaciones, cambian domicilio sin dar aviso al tribunal o señalan alguno falso, la notificación se les hará por lista de acuerdos, aun cuando se haya decretado que fuere de carácter personal.

Artículo 119.- Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se halla al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas mayores de edad que ahí residan una cédula en la que se expresen: el tribunal que ordena la diligencia, transcripción en lo conducente de la resolución que se le notifica, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la que se deja, expresando además el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de hacer la notificación, o las personas que residen y se hallan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se halla a nadie en el lugar, la cédula se fijará en la puerta de entrada.

Artículo 120.- Si se probare que no se hizo una notificación decretada o que se hizo en contravención de lo dispuesto en este capítulo, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la ley si actuó con dolo, o se le impondrá una corrección disciplinaria en caso contrario.

Artículo 121.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevenida, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por bien hecha aquélla, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al infractor.

Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del párrafo anterior.

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables, en lo conducente, a la investigación ministerial.

TÍTULO SEGUNDO

INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

CAPÍTULO I

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 122.- El Ministerio Público está obligado a iniciar la investigación ministerial cuando se le presente denuncia, querella o por cualquier otro medio conozca de actos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y se hallen satisfechos los requisitos que, en su caso, exija la ley.

No está obligado el Ministerio Público a proceder de oficio cuando:

I. Se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querella, si ésta no se ha presentado; o

II. La ley exija algún requisito previo y no esté satisfecho.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta a quien legalmente corresponda practicarla.

La persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier otra autoridad.

Si corresponde a una autoridad cumplir esos requisitos o formular la petición para que inicie la indagatoria, el Ministerio Público pedirá a aquélla por escrito le haga saber su determinación al respecto. La autoridad deberá contestar también mediante escrito, mismo que se agregará al expediente.

Artículo 123.- El Ministerio Público deberá recibir las denuncias, querellas o requerimientos de autoridad, como requisito indispensable para la integración de la investigación ministerial.

Artículo 124.-Las denuncias y las querellas deben formularse verbalmente o por escrito y se contraerán a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

Asimismo, el Ministerio Público informará al denunciante o querellante acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades y sobre las modalidades del procedimiento, según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el servidor público que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Artículo 125.- Cuando un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, lo denunciará inmediatamente. Si se trata de un ilícito cuya persecución dependa de instancia que formule alguna autoridad, lo hará por escrito del conocimiento de su superior jerárquico.

Artículo 126.- Los mayores de dieciséis años podrán querellarse por sí mismos. Cuando se trate de un menor de esta edad o de un incapaz, su formulación corresponderá a quien ejerza la patria potestad o la tutela. A falta de éste o cuando se considere que la abstención de los representantes del menor o del incapaz obedece a motivos ilegítimos o que existe conflicto entre éstos y aquéllos, el agente del Ministerio Público acordará lo procedente.

Artículo 127.- Las denuncias y las querellas se formularán por escrito o verbalmente ante el Ministerio Público bajo protesta de decir verdad, las segundas serán ratificadas por quien las presenta, pero en ambos casos, bajo la firma o huella se hará constar el nombre completo del interesado. El servidor público que conozca de ellas se asegurará de la identidad y legitimación del denunciante o querellante, así como de la autenticidad de los documentos en que se apoyen.

En todo caso, el servidor público que las reciba requerirá al denunciante o querellante para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento que previene la ley y, en su caso, les formulará las preguntas que estime conducentes.

Artículo 128.- Cuando alguna persona haga publicar la denuncia o la querella, estará obligada a publicar el acuerdo con el que concluya la investigación ministerial si así lo solicita el indiciado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido aquélla.

Artículo 129.- No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo los casos a que se refiere este artículo.

Tratándose de delitos perseguibles por querella, ésta puede ser formulada por la víctima, el ofendido, su representante legal o por su mandatario con instrucciones específicas para hacerlo. Tratándose de una persona moral, se estará a lo dispuesto en sus estatutos internos respecto a la persona facultada para formular y ratificar la denuncia o la querella.

Artículo 130.- Cuando en un juicio se arguya de falso un documento o el tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, dará vista al Ministerio Público adscrito y, si éste lo solicita, se desglosará de los autos, dejando en ellos copias debidamente certificadas. El original del documento que se entrega, más las constancias conducentes, deberán ser firmadas en su caso por el juez o magistrado y el secretario.

Artículo 131.- En los casos del artículo anterior se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente pero a juicio del tribunal la falsedad sea de tal naturaleza que si llegare a dictarse sentencia influiría substancialmente en ella, éste ordenará, a petición del Ministerio Público, que suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá dicho procedimiento, sin perjuicio de que las investigaciones sobre la falsedad denunciada se continúen.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también, en lo conducente, cuando se señale de falso a un testigo.

CAPÍTULO II

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

Artículo 132.- Iniciada la investigación ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y

perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades.

El Ministerio Público tomará o solicitará inmediatamente las medidas precautorias que estime procedentes, en relación con las personas o con los bienes relacionados con la investigación.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

Tratándose de delitos de violencia de género, violencia familiar y delitos contra la libertad o seguridad sexuales, y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean personas menores de edad, o incapaces, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de inmediato, de oficio, las medidas precautorias apropiadas para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE AGOSTO DE 2007)

En su caso, el Ministerio Público tendrá como obligación solicitar los dictámenes técnicos emitidos por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado, a fin de ser considerados en la integración de la investigación ministerial.

A través de los elementos de convicción que obren en la investigación ministerial, se determinará, en su caso, la procedencia del ejercicio de la acción penal.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE FEBRERO DE 2004)

En el caso del secuestro previsto en la fracción I del artículo 163 del Código Penal para el Estado, el Ministerio Público podrá, inmediatamente que tenga conocimiento de su comisión, solicitar la autorización judicial para el aseguramiento de los bienes de la víctima, mientras ésta permanezca privada de su libertad. De concederse la autorización, el juez lo comunicará a las oficinas del Registro Público de la Propiedad e instituciones y empresas bancarias y de seguros, para que no permitan movimientos en las cuentas y registros sin su autorización, ordenando las medidas provisionales necesarias para su conservación, resguardo o liberación.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 132 A.- El Juez o el Ministerio Público podrán imponer una o más de las siguientes medidas precautorias:

I. La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por este Código;

II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, sin autorización;

III. La obligación de someterse a las medidas reeducativas integrales y gratuitas establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IV. La obligación de someterse a vigilancia de una persona o institución determinada que informe regularmente al juez;

V. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o el Ministerio Público;

VI. La colocación de localizadores electrónicos sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresión a mujeres, menores de edad o incapaces, o delitos sexuales, y la víctima u ofendido conviva con el destinatario de la medida;

X. La suspensión provisional del cargo, profesión u oficio, cuando se impute un delito cometido en el ejercicio de éstos y por la comisión de aquél se establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión;

XI. La suspensión de derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación; y

XII. La prisión preventiva, si el delito de que se trate está sancionado con pena privativa de libertad.

Las medidas contenidas en las fracciones II, III, V, X, XI y XII serán impuestas exclusivamente por el juez a petición del Ministerio Público, la víctima o el ofendido.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 132 B.- El Ministerio Público solicitará, dentro del término de 24 horas siguientes a la imposición de medidas precautorias, audiencia al juez para su revisión. El juez citará para audiencia dentro de los siete días naturales siguientes, en la que resolverá sobre la ratificación, modificación, sustitución o revocación de la medida impuesta.

Las medidas impuestas por el Ministerio Público tendrán plena vigencia y serán ejecutadas por conducto de las autoridades competentes y, en su caso, con el auxilio de la fuerza pública, en tanto el juez resuelve lo conducente.

El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación o prórroga de las medidas precautorias impuestas por el juez en cualquier etapa de la investigación, así como su extensión para la protección y seguridad de personas relacionadas con la víctima u ofendido o cualesquiera otras que deban intervenir en el proceso.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 132 C.- El Ministerio Público o el juez, según sea el caso, dictarán las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas precautorias.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 132 D.- Se establecen como medidas de protección, para los efectos de este Código, las siguientes:

I. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

II. Protección policial de la víctima u ofendido;

III. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IV. Auxilio de la fuerza pública para asegurar la inmediata entrega o devolución de objetos personales o documentos de identificación de la víctima u ofendido, así como de sus ascendientes, descendientes o dependientes económicos;

V. Realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, propiedad de la víctima o respecto de los cuales sea titular de derechos, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima u ofendido;

VI. Traslado de la víctima u ofendido y de sus descendientes a refugio, albergue o domicilio temporal;

VII. Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

VIII. Registro o inscripción en programas estatales de desarrollo personal, social, educativo y laboral;

IX. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o personas relacionadas con ellos;

X. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XI. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

XII. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

XIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata; y

XIV. Las demás que determinen las disposiciones legales.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 132 E.- Para la imposición de medidas u órdenes de protección, el Ministerio Público o el juez deberán considerar:

I. La seguridad e integridad de la víctima u ofendido y de sus descendientes;

II. El riesgo existente para la víctima u ofendido u otras personas relacionadas con los hechos; y

III. Los elementos con que se cuente y demás datos relevantes para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 132 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 132 F.- El Ministerio Público y el juez informarán a la víctima u ofendido sobre las medidas u órdenes de protección pertinentes, así como las condiciones y limitantes para su aplicación y las circunstancias en que podrán ser revocadas.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 132 G.- Las instituciones policiales y todas las dependencias, entidades y organismos auxiliares de la administración pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los municipios están obligados a cumplir las órdenes que emitan el Ministerio Público o el juez para la debida ejecución de las medidas precautorias y medidas de protección que se dicten en los términos de la ley, así como a prestar el auxilio y colaboración que les sea requerido para ello.

El incumplimiento de las órdenes que dicten el Ministerio Público o el juez será sancionado en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 132 H.- A la persona agresora que desacate una orden o medida de protección dictada por el Ministerio Público o el juez, éste le aplicará los siguientes medios de apremio:

I. Arresto hasta por 36 horas; o

II. Retención y guarda de armas de fuego o punzo cortantes o punzo contundentes que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para ejercer intimidación o violencia contra la víctima u ofendido.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 132 I.- En la investigación ministerial corresponderá al Ministerio Público:

I. Proveer regularmente de información a las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes;

II. Evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que puedan dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;

III. Canalizar a las víctimas del delito al centro de atención correspondiente; y

IV. Las demás que señale la ley.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 132 J.- Si se tratare de homicidio o feminicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, dos peritos médicos realizarán la necrocirugía. Sólo podrá dejar de hacerse la necrocirugía cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos.

En la realización de necrocirugías debe dejarse constancia de cuando menos:

I. Lugar, fecha, hora de inicio y finalización, y el nombre del servidor público que la ejecuta;

II. La hora, fecha, causa y forma de la muerte;

III. Registro fotográfico del cadáver, la bolsa o envoltorio en que se encuentre, así como de la ropa que vestía;

IV. Registro de todas las lesiones, así como de la ausencia, soltura o daño en los dientes;

V. Resultados del examen de las áreas genital y para-genital para determinar si existen señales de violencia sexual, para lo cual deberá tomar muestras de fluidos corporales, así como de las uñas y de cualquier elemento que permita identificar al sujeto activo; y

VI. Registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier indicio biológico, para su análisis.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 132 K.- Los cadáveres deberán ser identificados por los familiares, personas que les conocieran o que les hubieran visto recientemente. Si esto no fuere posible, en caso de que el estado del cuerpo permita su identificación visualmente, se harán fotografías, agregando a la investigación ministerial un ejemplar y poniéndola en lugares públicos, exhortando a la población a identificarlo.

Cuando no es posible su identificación visualmente, los procedimientos adecuados técnico forenses para la identificación de los cuerpos serán antropométrico, dactilar, geométrico de Matheios, biométricos, antropología forense, odontología forense, identificación genética.

En todo momento, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación y garantizar la apropiada custodia de las muestras biológicas.

La entrega de restos sólo podrá realizarse una vez que se haya conseguido una identificación positiva.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 132 L.- Cuando no sea posible la identificación de los cadáveres, el Ministerio Público investigador deberá determinar y supervisar que los restos humanos sean preservados adecuadamente por el lapso de un año, manteniendo la cadena de custodia respectiva.

Transcurrido este tiempo, se procederá a inhumarlos. El Ministerio Público investigador deberá asegurarse que el lugar donde sean inhumados los cuerpos permita su exhumación.

De manera previa a la inhumación, deberán realizarse moldes dentales y tomarse las muestras necesarias para realizar análisis de ADN. Esta información deberá ser preservada, con el fin de que pueda ser recuperada y reanalizada posteriormente. La información genética obtenida deberá incorporarse a una base de información genética.

Artículo 133.- Cuando el medio de comisión de un delito sea un vehículo de motor, no será devuelto a su propietario aunque resulte ser un tercero, hasta que ante el Ministerio Público se haya comprobado fehacientemente que:

- I. No se trata un vehículo robado o introducido ilegalmente al país;
- II. Su adquisición ha sido lícita, lo que se probará con la factura correspondiente o cualquier otro documento de adjudicación, con valor legal;
- III. Definitivamente, no es de ejercitarse la acción penal;
- IV. El daño causado ha sido reparado a satisfacción del ofendido o de la víctima; o
- V. Se ha garantizado la reparación del daño en los términos procedentes.

Artículo 134.- Antes de practicar cualquiera otra diligencia, se le hará saber al indiciado los hechos que se le atribuyen, la persona que se los imputa, el derecho que tiene de comunicarse con quien desee hacerlo, facilitándole los medios para ello. Le serán comunicadas y explicadas las garantías que en todo proceso del orden penal tiene el inculcado, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si no se lleva a cabo la notificación de estos derechos y garantías, haciéndolo constar de manera indubitable, o si se impide su ejercicio, serán nulas las actuaciones que se lleven a cabo y el o los servidores públicos a cuyo cargo han corrido incurrirán en responsabilidad penal.

Si el inculcado no designa defensor o éste no se halla presente y no puede ser habido de inmediato, el Ministerio Público le nombrará uno, que entrará desde luego al desempeño de su función, de tal modo que el inculcado cuente con defensa desde su participación en la primera diligencia.

Serán aplicables al defensor o persona de su confianza durante la investigación ministerial, en lo procedente, las reglas que rigen su actuación durante el proceso.

Artículo 135.- Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, si el delito sobre el que versa la investigación ministerial es de los perseguibles por querrela, el Agente del Ministerio Público Investigador, una vez recibida y ratificada la petición del querellante, procederá de la manera siguiente:

- I. Informará al quejoso que la ley previene un procedimiento de mediación, cuyo objeto es proponer y analizar opciones para que el agraviado e indiciado lleguen a un acuerdo mediante el cual se respeten los derechos de ambos, sin necesidad de abrir un proceso para decidir el conflicto entre ellos;
- II. Si el querellante expresa su anuencia para que la mediación tenga lugar, tal circunstancia se hará constar en acta expresa y el Agente del Ministerio Público Investigador remitirá las actuaciones al Agente del Ministerio Público Conciliador del Distrito Judicial correspondiente; de no haberlo, el Investigador substanciará el procedimiento;

III. El agente del Ministerio Público citará al agraviado y al indiciado, a una diligencia de mediación a celebrarse dentro de un término máximo de cinco días;

IV. El día de la diligencia, el agente del Ministerio Público le hará saber al indiciado los hechos que se le imputan, dando lectura a la querella y a las pruebas que la sustenten, para que exprese lo que a su derecho convenga;

V. La única formalidad en el procedimiento de mediación será el levantamiento del acta circunstanciada de la diligencia por parte del agente del Ministerio Público que la presida, ante la fe del secretario con el que actuará necesariamente. El acta contendrá: Fecha, hora, un extracto de la querella, los datos necesarios para la identificación del agraviado y del inculpado, los medios de identificación que fueron utilizados, así como el resultado de la diligencia. Los comparecientes, el agente y su secretario firmarán al margen de cada hoja y al calce de la última. El que no sepa firmar estampará la huella de su dedo pulgar. Si los interesados solicitan copia certificada de la diligencia de mediación, les será expedida;

VI. Se considerará que la audiencia de mediación no cumplió su objeto cuando alguna de las partes, a pesar de estar legalmente notificada, no asiste a la audiencia. Si la que asistió pide que se libre un segundo citatorio, se acordará de conformidad y se mandará librarlo, con apercibimiento que de no comparecer, el trámite de mediación queda concluido y se continuará con el correspondiente a la investigación ministerial. Si en la audiencia no se llega a ningún acuerdo, concluida la diligencia y firmada el acta respectiva, se continuará el trámite ordinario de la investigación por el agente del Ministerio Público de origen; y

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

VII. Si el inculpado reconoce de su libre y espontánea voluntad los hechos que se le imputan y cubre o garantiza la reparación del daño y el ofendido acepta los términos propuestos, se formulará el convenio respectivo del que se dará una copia a cada uno. El incumplimiento de lo pactado dará lugar a que el agraviado opte por exigir su cumplimiento en la vía que corresponda o que se deje sin efecto el convenio y solicitar se continúe la tramitación de la investigación ministerial. El cumplimiento tendrá como efecto el archivo definitivo de la querella.

Si el ofendido o el indiciado pertenecen a una comunidad indígena se les proveerá de un intérprete para el desahogo de la diligencia de mediación.

El procedimiento de mediación se considerará cumplido y, por ende, satisfechos los compromisos pactados, cuando transcurridos sesenta días naturales, contados a partir de la fecha establecida para el cumplimiento de las prestaciones convenidas, el ofendido no manifieste expresamente lo contrario. Esta circunstancia se hará constar invariablemente en el convenio.

Artículo 136.- En la audiencia, el agente del Ministerio Público podrá auxiliarse de alguna persona que, por su autoridad moral y ascendencia amistosa sobre el inculpado y el ofendido, pueda facilitar el avenimiento. Si se trata de individuos pertenecientes a una comunidad indígena, se tomarán en cuenta los usos y costumbres de la misma para requerir la intervención del conciliador.

Artículo 137.- El Ministerio Público dispondrá que se preste al ofendido o víctima del delito y al inculpado la atención médica que requieran con urgencia con motivo de la comisión del delito.

Artículo 138.- Cuando el inculpado o el ofendido sean internados en un establecimiento de salud, su encargado lo comunicará de inmediato al Ministerio Público o al juez en su caso, informando acerca de la naturaleza del padecimiento sufrido por aquéllos y de la evolución de su tratamiento. No permitirá su egreso, sin orden por escrito de la autoridad competente.

Artículo 139- Queda prohibido detener o retener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes y no haya en el lugar alguna autoridad judicial, siempre que se trate de delitos

perseguidos de oficio. Sólo el Ministerio Público puede determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas o retenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará responsable penalmente al Ministerio Público o servidor público de policía que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta en libertad inmediatamente.

La autoridad competente estará obligada a atender las peticiones del Ministerio Público sobre los antecedentes penales del indiciado y a entregarle sin dilación las constancias que lo certifiquen. Si se formulare solicitud a la autoridad judicial respecto de datos o constancias que obren en los procesos, estará obligada en iguales términos a obsequiar la petición. Toda autoridad estará obligada a proporcionar la información que le solicite el Ministerio Público, la que rendirá de la manera más oportuna posible, cuando invoque en su petición que la requiere para los efectos del párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 140.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, la que contendrá hora, fecha y modo en que se tuvo conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, así como las de los testigos y la del inculcado si se hallare presente, incluyendo la comunidad indígena a la que pertenece si es el caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado, a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan y las medidas y providencias que se tomaron para la investigación de lo ocurrido, así como los demás datos y circunstancias que se considere necesario hacer constar.

Artículo 141.- El Ministerio Público que inicie una investigación podrá citar para que declaren sobre los hechos a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a las personas que habrán de citarse o por qué motivo el Ministerio Público que interviene en el caso lo consideró conveniente.

Toda persona que deba rendir declaración tendrá derecho a hacerlo asistida por un abogado que ella nombre a su costa, a excepción de los testigos y de los peritos.

Artículo 142.- Cuando con motivo de una investigación el Ministerio Público estime necesario el arraigo de una persona, mediante acuerdo debidamente motivado y fundado, tomando en cuenta la necesidad del mismo para los fines de la indagatoria, así como las condiciones personales de aquélla, lo solicitará al juez correspondiente, con vigilancia del Ministerio Público o de la Policía Ministerial. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la investigación de que se trata. El tiempo del arraigo será hasta de treinta días prorrogables por igual término, a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, previa audiencia con aquél y el arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento de tal medida.

Cuando en la investigación ministerial o en el proceso deban declarar testigos que conozcan de los hechos probablemente delictivos y hubiere la necesidad o el temor fundado de que se ausenten antes de que pudiesen declarar, podrá decretarse su arraigo sólo por el tiempo indispensable para la práctica de las diligencias respectivas.

Las personas sujetas a la medida cautelar de arraigo podrán desempeñar sus actividades normales, sin dejar de asistir diariamente a su domicilio, para lo cual, el Ministerio Público o el juez dispondrán, si fuere necesario, de la vigilancia por parte de la Policía Ministerial o Preventiva. En todo caso, el juez que decreta la medida le fijará un domicilio.

Artículo 143.- Cuando en la etapa de investigación ministerial, el Procurador General de Justicia, a petición del agente del Ministerio Público correspondiente, considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitará al Juez de Distrito competente, expresándole:

I. Objeto y necesidad de la intervención;

II. Los hechos, circunstancias y demás elementos que se pretendan probar;

III. Los indicios que hagan presumir fundadamente que la persona cuya comunicación privada se pretende intervenir está vinculada con el delito o delitos que se investigan;

IV. El tipo de comunicación privada que se considera conveniente intervenir;

V. La ubicación del lugar o la identificación del medio en que habrá de llevarse a cabo la intervención; y

VI. Duración de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, mecánicos, alámbricos e inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Artículo 144.- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique las diligencias de investigación, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenido, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Artículo 145.- El Ministerio Público determinará qué persona o personas quedarán retenidas y realizará, cuando así proceda, la consignación ante el juez competente dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que hayan sido puestas a su disposición. Cuando se trate de delincuencia organizada, dicho término podrá duplicarse. El Ministerio Público, bajo su absoluta responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho horas dictará acuerdo fundado y motivado autorizando la duplicación del término. En ningún caso se retendrá a los probables responsables de delitos perseguibles por querrela.

Artículo 146.- A las actuaciones de investigación ministerial sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal. El Ministerio Público vigilará que este derecho no se coarte.

Artículo 147.- Durante el período de investigación, el personal de las agencias del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, en ningún caso, mantendrá incomunicados a los detenidos. La violación de esta norma es causa de responsabilidad penal para quien la infrinja.

Artículo 148.- Cuando el inculpado sea detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato en la forma siguiente:

I. Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron;

II. Se le hará saber el nombre del denunciante, así como el derecho de comunicarse con quien crea conveniente, facilitándole el teléfono o cualquier otro medio idóneo para hacerlo. Igualmente se le harán saber sus derechos, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Cuando el detenido fuere un indígena que no hable el idioma español, se le designará sin demora un traductor, quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática correspondiente;

IV. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la investigación ministerial; y

V. Se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Cuando se determine la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con el que ingrese, comunicándolo a los encargados del establecimiento respectivo; si no se hiciere esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación.

Artículo 149.- El Ministerio Público dictará las órdenes para la necrocirugía e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando se presuma que la muerte fue originada por algún delito.

Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y que, por lo mismo, no procediere ejercitar la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción, para la inhumación del cadáver y para la dispensa de la necrocirugía a solicitud de parte legítima, se darán por el Ministerio Público.

Artículo 150.- Cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente.

Cuando en vista de la investigación ministerial se determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querella, se ordenará su archivo.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Ministerial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hace, éstas carecerán de valor probatorio.

CAPÍTULO III

CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES

Artículo 151.- En cuanto aparezca de la investigación ministerial que se han acreditado los elementos de integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales, quienes para el libramiento de la orden de aprehensión se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación la radicará de inmediato, quedando el inculcado a su disposición para los efectos constitucionales. Desde la internación, el Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora de su recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue o no apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer caso, la ratificará y, en el segundo, decretará la libertad de aquél con las reservas de ley.

No será necesario que estén reunidos tales requisitos, cuando el delito no merezca pena corporal.

Artículo 152.- El Ministerio Público hará la consignación ante la autoridad judicial, siempre que de la investigación ministerial resulte necesaria la práctica de un cateo o la recepción de una prueba fuera del Estado.

Artículo 153.- Cuando el Ministerio Público reciba diligencias practicadas por otra autoridad, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación al juez. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

Cuando el delito merezca pena que no sea la de prisión, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución, sin perjuicio de solicitar el arraigo correspondiente.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

ACCIÓN PENAL

Artículo 154.- Corresponde al Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal:

I. Promover la incoación del proceso penal y, de ser procedente, la negativa de la libertad provisional;

II. Solicitar las órdenes de comparecencia para la declaración preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;

III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para efectos de la reparación del daño;

IV. Presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI. En general, realizar todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular del proceso.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, el Ministerio Público ordenará de inmediato, de oficio, el aseguramiento de bienes suficientes para garantizar la reparación del daño. En este caso, la autoridad competente podrá designar como depositario de los bienes asegurados a la víctima u ofendido o a quien ejerza la patria potestad o la custodia de los menores.

Artículo 155.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal cuando:

I. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

II. Aun pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos;

III. Esté extinguida legalmente; o

IV. Esté probado plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen el delito.

Artículo 156.- El Ministerio Público sólo podrá desistirse de la acción penal cuando:

I. Apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos señalados en el artículo anterior; o

II. En el proceso y antes de que formule conclusiones, aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no participó en el delito que se persigue.

Artículo 157.- Para que el desistimiento de la acción penal produzca sus efectos, será formulado expresamente y de acuerdo con los requisitos fijados en este Código y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, según proceda.

Artículo 158.- Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles; practicará todas las diligencias pertinentes y resolverá sobre la determinación de aquélla, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso.

TÍTULO CUARTO

INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 159.- El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal practicará todas las diligencias procedentes.

Artículo 160.- El juez remitirá la orden de aprehensión al agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso y al Procurador General de Justicia, para que sea ejecutada.

Artículo 161.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso observará, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, las circunstancias peculiares del delincuente, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia en su caso a una comunidad indígena, sus prácticas y características que como miembro de ella pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor grado de temibilidad.

El tribunal tomará conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, con amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo y actuará de oficio para ese objeto.

Cuando el inculpado pertenezca a una comunidad indígena, el juez se allegará dictámenes periciales, a fin de que profundice en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto de la media nacional.

Artículo 162.- La instrucción terminará en el menor tiempo posible. Cuando el delito tenga señalada una sanción máxima que exceda de dos años de prisión, se concluirá dentro de seis meses; si la sanción máxima es de dos años de prisión o la aplicable no es privativa de libertad, la instrucción deberá terminarse en sesenta días.

Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y podrán ampliarse por el juez hasta por dos meses más cuando el acusado lo solicite por considerarlo necesario a su defensa.

Artículo 163.- Cuando el tribunal considere agotada la instrucción, pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del procesado y su defensor para que, en su caso, promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los términos a que se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal, de oficio, cerrará la instrucción, enviando copia del auto correspondiente al tribunal de alzada, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 164.- Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará por cualquier medio de prueba en el curso de la instrucción.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

Artículo 165.- La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita por el inculcado, quien podrá asesorarse por su defensor; se recibirá en un local en que tenga acceso el público, sin que deban estar presentes los testigos que se examinarán en relación con los hechos que se investigan.

Artículo 166.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos si los tuviere, la comunidad indígena a que pertenezca en su caso, si habla y entiende suficientemente el idioma español y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole de que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio y además le informará acerca de las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los inculcados.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia o querella, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Acto seguido el juez lo interrogará sobre su participación en los hechos imputados y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que corresponderá al Ministerio Público.

Artículo 167.- El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hace, el juez que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos se les tomará declaración por separado en una sola audiencia.

Artículo 168.- Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público, citado previamente para la diligencia, tendrán el derecho de interrogar al inculcado. El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes. El acuerdo judicial que las deseche se asentará en el expediente cuando así lo solicite quien las hubiere formulado. Esta resolución podrá impugnarse mediante el recurso de revocación.

Artículo 169.- En los casos en que por sancionarse el delito con pena alternativa o distinta a la de prisión no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria.

Artículo 170.- No pueden ser defensores quienes se hallen presos o estén siendo procesados. Tampoco los condenados por alguno de los delitos señalados en los capítulos I, II y III del Título XVIII, Libro Segundo, del Código Penal.

El inculpado podrá designar persona de su confianza para que lo defienda. En caso de que la designación no recaiga en quien tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante conforme a la ley de la materia, el Tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio.

Si el inculpado designa a varios defensores, éstos nombrarán en el mismo acto a un representante común; y si no lo hicieren, el juez lo determinará. Si concurren a la audiencia varios agentes del Ministerio Público, sólo uno hará uso de la voz.

CAPÍTULO III

AUTOS DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECCIÓN A PROCESO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Artículo 171.- El auto de formal prisión se dictará de oficio por el juez dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el indiciado sea puesto a su disposición, cuando de lo actuado aparezca que:

- I. Esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;
- II. Se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;
- III. Contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y
- IV. No esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal.

El término mencionado en el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo soliciten el indiciado o su defensor al rendir la declaración preparatoria, por así convenirles para recabar más elementos probatorios y someterlos al conocimiento del juez. La ampliación se notificará al servidor público a cargo del reclusorio, para los efectos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando mientras corra el período de ampliación, aquél puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

Artículo 172.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca sanción privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de continuar el proceso.

Artículo 173.- Los autos a los que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación,

considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad, aun cuando con ellos se modifique la clasificación hecha en resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados en forma personal a las partes.

Artículo 174.- El auto de formal prisión se comunicará al servidor público responsable del establecimiento donde se halle el detenido, por medio de copia autorizada.

Si no recibiere dicha copia a partir del acto en que se puso al inculpado a disposición del juez, lo hará del conocimiento de éste y del Ministerio Público en el momento mismo de concluir el término y, de no recibir la copia autorizada dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado.

En caso de que el procesado sea servidor público, este auto y el de sujeción a proceso también se comunicarán al superior jerárquico.

Artículo 175.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y hayan causado ejecutoria, para asentar las anotaciones correspondientes.

Artículo 176.- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así lo determine el mismo.

Artículo 177.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de proceder por datos posteriores de prueba, en contra del inculpado.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL Y A LA INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO

Artículo 178.- El Ministerio Público acreditará la existencia del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal; la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho previsto como delito por la ley, salvo aquellos que para su comprobación corpórea se aplique regla especial.

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito que se le imputa y no exista acreditada a su favor alguna causa de litud o alguna excluyente de delito.

Artículo 179.- Cuando se trate de lesiones externas se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas, hecha por quien hubiere practicado las diligencias de policía ministerial o por el tribunal que conozca del caso y con la descripción que realicen los peritos médicos, titulados o prácticos.

Artículo 180.- En el caso de lesiones internas, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección hecha por el servidor público o tribunal a quienes se refiere el artículo anterior, por las manifestaciones externas que presentare la víctima y con el dictamen pericial en que se expresen los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. Si no existen manifestaciones externas, esta circunstancia se hará constar en el dictamen pericial.

Artículo 181.- Si se tratare de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver, realizada en los términos de los dos artículos anteriores y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necrocirugía y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas de la muerte. Si hubiere sido sepultado, se exhumará para los efectos que se indican.

No se practicará la necrocirugía cuando el Ministerio Público o el tribunal la consideren innecesaria.

Artículo 182.- Cuando el cadáver no se halle o por algún motivo no se haga la necrocirugía, bastará que los peritos, con vista en los datos recabados en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 183.- En los casos de aborto, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado como en el de homicidio; además, los peritos reconocerán a la mujer, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto, expresarán la edad de la víctima y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Artículo 184.- En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse, siempre que no haya sido posible hacerlo conforme a la regla general señalada en este capítulo, si además de haber quien le impute el robo, existe prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que la haya adquirido legítimamente, si no justifica su procedencia.

Artículo 185.- Si no fuere posible comprobar el cuerpo del delito de robo en la forma determinada en el artículo anterior, se procurará desde luego investigar:

- I. Si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada;
- II. La preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada; y
- III. Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fe y crédito.

La comprobación de estas circunstancias, así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios, tanto de la víctima como del inculpado, podrán resultar indicios suficientes, a juicio del tribunal, para tener acreditado el cuerpo del delito de robo.

Artículo 186.- El cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, si no fuere posible comprobarlo conforme a la regla general de este capítulo, podrá tenerse por tal en la forma que establece el artículo anterior.

Artículo 187.- Para integrar los elementos constitutivos del delito de violencia familiar, se acreditarán las calidades específicas y las circunstancias de los sujetos señalados en el Código Penal para este tipo delictivo. Además, se agregarán a la investigación ministerial los dictámenes de salud física y mental del inculpado.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en la atención de problemas relacionados con la violencia familiar, rendirán los

informes que les sean solicitados por el Ministerio Público o el tribunal instructor y colaborarán como peritos, sujetándose a lo dispuesto en este Código.

Artículo 188.- Para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público y la autoridad judicial tendrán la acción más amplia para optar por los medios de investigación que estimen conducentes, siempre que estén autorizados por la ley.

CAPÍTULO II

HUELLAS, ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO

Artículo 189.- Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos donde existan huellas del mismo o que pudieren tener relación con éste, se asegurarán recogiendo los, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario y en él se las describirá minuciosamente para poder identificar y examinar en cualquier tiempo.

Si con un vehículo de motor se causó la muerte de una persona o ésta sufrió lesiones, se decretará el secuestro del mismo para procurar, en su caso, el pago de la reparación del daño y no se levantará el embargo hasta que aquélla sea satisfecha o se otorgue garantía bastante, a criterio del juez, y bajo su responsabilidad.

(ADICIONADO, CUARTO PARRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

El juez tendrá la obligación de estar pendiente de que la garantía para reparar el daño a la víctima u ofendido del delito no sufra deterioro o menoscabo, por lo que requerirá al inculcado cuyo procedimiento tenga más de dos años de iniciado, que sustituya en el término de tres días hábiles el vehículo automotor embargado o secuestrado y en su lugar otorgue garantía en efectivo o por cualquier otro medio permitido por la ley, apercibiéndolo que para el caso de negativa procederá a su venta judicial.

(ADICIONADO, QUINTO PARRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Una vez otorgada la garantía o satisfacción del juez, éste ordenará levantar el secuestro o embargo y el automotor deberá ser retirado del corralón o depósito en el plazo de quince días naturales, previa comprobación del pago de los gastos de almacenaje, guarda o custodia, los que no podrán exceder del veinte por ciento el valor de venta del vehículo.

(ADICIONADO, SEXTO PARRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Cual el inculcado no sustituya la garantía o retire el vehículo del corralón o depósito en que se encuentre, el juez decretará su venta; con el producto que se obtenga por dicho bien se garantizará en los montos ya señalados la reparación del daño y los gastos de almacenaje, guarda o custodia.

Artículo 190.- Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior se guardarán en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, tomándose las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.

Artículo 191.- Cuando sea necesario tener a la vista alguna de las cosas referidas en los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado que guardaba al asegurarse. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que motiven esa presunción.

Artículo 192.- Los cadáveres se identificarán por cualquier medio legal de prueba y, si no fuere posible hacerlo dentro de las doce horas siguientes de haberse hallado, se expondrán al público en

el local destinado al efecto, por un término de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen médico, con tal exposición se ponga en peligro la salud general. Si por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentra desfigurado y se hace difícil identificarlo, se le reconstruirá, si esto es posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias señaladas en este artículo no se identificare el cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la investigación; se pondrán otras en los lugares públicos con todos los datos que sean útiles para facilitar el reconocimiento y se exhortará a quienes hubieren conocido al occiso a comparecer ante la autoridad para declarar sobre la identidad de aquél.

En el expediente, se describirá la vestimenta en forma minuciosa y se conservará en depósito seguro para, en su momento, presentarla a los testigos de identidad.

Artículo 193.- Los cadáveres, previa inspección y descripción minuciosas hechas por el servidor público que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo éstos manifestar el lugar donde los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente para conducirlos al lugar destinado a la práctica de la necrocirugía, cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no se entregará en tanto no se practique la necrocirugía o se resuelva que ésta es innecesaria.

Artículo 194.- En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos utilizados por el ofendido, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias, para evitar su alteración y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad posible, se llamará a los peritos para reconocer al ofendido, hacer el análisis de las sustancias recogidas y emitir su opinión sobre las cualidades tóxicas de éstas y si han podido causar la intoxicación del caso.

Artículo 195.- Si el delito fuere de falsificación de documentos, además de la descripción minuciosa de éstos, se depositarán en lugar seguro y, si fuere posible, firmarán sobre ellos las personas que depongan respecto de su falsedad. En caso contrario, se hará constar el motivo. Si fuere necesario y posible, se agregará al expediente copia certificada del documento señalado como falso y otra copia fotostática del mismo.

(ADICIONADO, G.O. 18 DE JULIO DE 2014)

Artículo 195 Bis. Cuando existan indicios de que las prendas a disposición de las casas de empeño son provenientes de la comisión de delitos, el Ministerio Público podrá ordenar respecto de ellas su verificación, peritajes y aseguramiento y sólo en caso de que ello no entorpezca la investigación podrán quedar en calidad de depósito a disposición de la autoridad, en la casa de empeño. Para el caso de negativa por parte del gerente, representante legal, directivo o encargado de la negociación, procederá solicitar la autorización de cateo respectiva.

CAPÍTULO III

ATENCIÓN MÉDICA A LOS LESIONADOS

Artículo 196.-La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito se hará preferentemente en los hospitales públicos. Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se acudirá a los establecimientos de salud más cercanos.

Si el lesionado no debe estar privado de su libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir que sea atendido en lugar distinto, bajo la responsiva de un médico con título legalmente expedido, previa clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado físico del lesionado cuando lo estime oportuno. Igual autorización se dará en cualquier caso, cuando se acredite que en el lugar donde es atendido no existen los medios apropiados para su tratamiento.

Artículo 197.- El lesionado informará a la autoridad el lugar donde será atendido y si hubiere algún cambio de éste o de su domicilio. La falta de aviso ameritará la imposición de una corrección disciplinaria.

Artículo 198.- En cualquier caso, el responsable de la atención médica de quien haya sufrido lesiones provenientes de delito, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Atender debidamente al lesionado;
- II. Avisar a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;
- III. Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y
- IV. Extender certificado de salud o de defunción, en su caso, y los demás requeridos por la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no constituya un delito.

Artículo 199.- Los certificados de salud o defunción, expedidos por médicos particulares, se sujetarán a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

Artículo 200.- Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier médico o práctico, en su caso, puede atenderlo y aun trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso donde fue levantado y posición en que se hallaba; naturaleza de sus lesiones y causas probables de su origen; curaciones practicadas y lugar donde queda a disposición de la autoridad.

CAPÍTULO IV

ASEGURAMIENTO DEL INculpADO

Artículo 201.- Los servidores públicos que practiquen diligencias de investigación ministerial estarán obligados a detener a los probables responsables de un delito, si éste se persigue de oficio, sin necesidad de orden judicial:

- I. En caso de flagrancia; o
- II. En casos urgentes, bajo su responsabilidad, ordenando por escrito la detención, fundando y motivando los indicios que acrediten:
 - a) La comisión de un delito grave;
 - b) Riesgo de que el probable responsable pueda sustraerse a la acción de la justicia; o

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no se pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al servidor público que ordene indebidamente la detención y el sujeto señalado como probable responsable será puesto en inmediata libertad.

Artículo 202.- Existe flagrancia cuando:

I. La persona es detenida al momento de cometer el delito;

II. Inmediatamente de ejecutado el delito, la persona es perseguida materialmente; o

III. La persona es señalada como responsable por el ofendido, la víctima o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación, siempre y cuando se trate de un delito grave; no haya transcurrido un término de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos; se haya iniciado la investigación ministerial respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución de la persona. No se considera interrumpida la persecución cuando el probable responsable se introduce a un inmueble sin autorización o consentimiento de quien lo habita o de quien legalmente tiene derecho a decidir el ingreso de personas al mismo; en todo caso, no existirá interrupción cuando se trate de un inmueble público o al que, por su naturaleza, se tenga libre acceso.

En estos casos, el Ministerio Público ordenará la retención de la persona si están satisfechos los requisitos de procedibilidad; en caso contrario, ordenará la libertad del detenido. De ordenarse la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego, si aún no lo ha hecho, la investigación ministerial correspondiente.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al servidor público que ordene indebidamente la detención y el sujeto señalado como probable responsable será puesto en inmediata libertad.

Artículo 203.- Se califican como graves por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, los perseguibles de oficio sancionables con más de seis años de prisión en el término medio de su punibilidad.

Artículo 204.- Reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal, a pedimento del Ministerio Público, librará orden de aprehensión contra el inculpado.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga del hecho delictuoso y se remitirá copia certificada a la autoridad correspondiente para que ésta proceda a su ejecución.

Artículo 205.- Las órdenes de aprehensión se ejecutarán por el Ministerio Público por conducto de la policía bajo su mando. Las autoridades o corporaciones a quienes se les solicite, auxiliarán obligatoriamente al Ministerio Público en la ejecución de los mandamientos judiciales.

La autoridad que ejecute una orden de aprehensión pondrá al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. El aprehendido será internado en el centro de reclusión perteneciente a la jurisdicción del juez que la expidió; si no lo hubiere, se le internará en el centro de reclusión más cercano. Cuando medien razones de seguridad del detenido o exista la posibilidad de su evasión, se le pondrá a disposición del juez en otro centro de reclusión próximo, a reserva de que dicha autoridad judicial dicte lo procedente.

Artículo 206.- Los miembros de la policía o del ejército que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva sufrirán ésta en sus establecimientos carcelarios, si existieren, o en su defecto, en las comunes, cuidando salvaguardar su integridad personal.

No se considerarán establecimientos carcelarios los cuarteles u oficinas.

Artículo 207.- Para dictar orden de aprehensión no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra resolución anterior que la hubiere negado.

Artículo 208.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estima que ya no es procedente ejecutar una orden de aprehensión, previa autorización del Procurador General de Justicia pedirá su revocación, la que se acordará de plano sin perjuicio de que continúe la investigación ministerial y de que después vuelva a solicitarse, si procede.

Artículo 209.- Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y para que se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose entretanto las medidas preventivas que se juzguen oportunas para evitar que aquélla se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 210.- Al ser aprehendido un servidor público, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

Artículo 211.- Cuando deba aprehenderse a un servidor público que en ese momento esté laborando, se procurará que el servicio no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias a fin de que el inculpado no se fugue.

Artículo 212.- Para la aprehensión de un servidor público se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Local y las leyes respectivas.

Artículo 213.- Cuando el delito imputado merezca sanción que no sea privativa de libertad o sanción alternativa y exista la posibilidad de que se dificulte la investigación ministerial con la ausencia del inculpado, a pedimento del Ministerio Público el tribunal podrá ordenarle que no abandone, sin su permiso, el lugar en que se sigue el procedimiento.

TÍTULO SEXTO

DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO I

MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 214.- Se admitirá como prueba todo lo ofrecido como tal durante el procedimiento. Cuando se estime necesario podrá, por cualquier medio legal, establecerse la autenticidad de dicha prueba.

Artículo 215.- Este Código reconoce como medios de prueba los siguientes:

I. Confesional;

II. Inspección y reconstrucción de hechos;

III. Pericial;

IV. Testimonial;

V. Careos;

VI. Documental;

VII. Reconocimiento o confrontación; y

VIII. Presuncional o circunstancial.

CAPÍTULO II

LA CONFESIÓN

Artículo 216.- La confesión es el reconocimiento de la responsabilidad y participación propias, rendida por persona mayor de dieciséis años en pleno uso de sus facultades mentales, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades dispuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La confesión podrá ser recibida por el Ministerio Público en la investigación o por el juez o tribunal que conozca del proceso. Se admitirá en cualquier etapa de éste hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

CAPÍTULO III

LA INSPECCIÓN Y LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

Artículo 217.- Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar donde se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, el cuerpo del ofendido y del inculpado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que sean importantes para la investigación.

Artículo 218.- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, en su caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos y cómo y con qué objeto se emplearon.

Se describirá por escrito todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma cómo se hubiere usado.

Artículo 219.- Al practicarse una inspección ocular podrá examinarse a las personas presentes, aptas para proporcionar algún dato útil a la investigación, a cuyo efecto se les ordenará permanecer en el lugar hasta concluir su participación en la diligencia pertinente.

Artículo 220.- El encargado de practicar una inspección ocular podrá acompañarse por los peritos y testigos que estime necesarios.

Artículo 221.- En caso de lesiones, si sana el lesionado se procurará hacer la inspección ocular y la descripción de las consecuencias apreciables que aquéllas hubieren dejado.

Artículo 222.- En los delitos sexuales y en el de aborto podrán concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, las personas designadas por la víctima.

Artículo 223.- La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos. Ésta se llevará a cabo siempre que la naturaleza del delito y las pruebas recibidas lo permitan. Su objeto será la reproducción más apegada posible a la comisión del hecho delictivo, a fin de que las pruebas de referencia se evalúen correctamente.

La reconstrucción se llevará a cabo en el lugar y a la hora en que se cometió el delito, tomando en cuenta las circunstancias que concurrieron en los hechos, con la participación de las personas que en ellos intervinieron o los presenciaron y de los peritos para que emitan su opinión al respecto. Cuando no fuere posible la asistencia de alguno de ellos, podrá comisionarse a otra persona para ocupar su lugar, excepto si esa ausencia hace inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá.

Si la reconstrucción no se efectúa en las circunstancias de tiempo y lugar indicadas, podrá realizarse en otra ocasión, pero en condiciones similares.

Artículo 224.- No se practicará la reconstrucción si antes no han sido examinadas las personas que intervinieron en los hechos o los hayan presenciado y deben tomar parte en aquélla. Es indispensable, asimismo, haber realizado la inspección ocular del sitio donde ocurrieron los hechos.

Artículo 225.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción precisará cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiendo repetirse la diligencia cuantas veces sea necesario, a criterio del juez o del tribunal en su caso.

Artículo 226.- Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una si fueren conducentes a su esclarecimiento y, si es necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán cuál de las versiones es la más cercana a la realidad.

CAPÍTULO IV

PERICIAL

Artículo 227.- Si para el examen de personas, animales, hechos o cosas se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

En el período de integración de la investigación ministerial, los dictámenes periciales serán encomendados y emitidos por quienes estén encargados de desempeñar esa función en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Durante el período de instrucción, las partes tendrán derecho a proponer hasta dos peritos, pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente. La defensa podrá proponer peritos no oficiales, a quienes se les hará saber su nombramiento.

Artículo 228.- Para la práctica de pruebas periciales, el Ministerio Público en la investigación ministerial y los tribunales ordenarán la presentación de documentos, de objetos, de vehículos y de animales.

Previo su consentimiento, podrá realizarse a las personas la toma de muestras de caligrafía, de voz y de poligrafía, estudios anatomopatológicos, toxicológicos y de identificación genética, muestras biológicas de saliva, orina, filamentos pilosos, sangre, biopsias y exudados. Las que procedan podrán realizarse a cadáveres.

Al efecto, se emplearán las técnicas médicas de uso común autorizadas en la Ley General de Salud.

Artículo 229.- Respecto del indiciado, las tomas de muestras de sangre, biopsia, exudados, huellas dactilares, palmares o de planta de los pies, filamentos pilosos, impresiones dentales, los estudios de fotografía, radiografía, ultrasonido y antropométricos, así como la poligráfica, podrán realizarse previo consentimiento de aquél.

La negativa del indiciado constituye presunción de culpabilidad.

Artículo 230.- Los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado podrán realizar tomas dactiloscópicas y fotográficas al detenido o retenido que se encuentre a disposición del Ministerio Público o de la Policía Ministerial, únicamente para verificar su identidad y tendrán bajo su custodia, confidencialidad y responsabilidad los bancos de datos de identificación de personas, exclusivamente para asuntos de carácter penal.

Artículo 231.- Al acordar la designación de peritos, el juez o tribunal ordenará hacerles saber su nombramiento a los designados, para lo cual se les suministrarán todos los datos necesarios a fin de que emitan su opinión.

Artículo 232.- La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público recaerá en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial.

Si no hubiere peritos oficiales titulares, se nombrará de entre los profesores del ramo correspondiente en las escuelas oficiales o bien de entre los servidores públicos o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Artículo 233.- Si no hubiere peritos de los mencionados en el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según pago acostumbrado en establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, tomando en cuenta el tiempo ocupado por los peritos en el desempeño de su comisión.

Artículo 234.- Los peritos al aceptar el cargo, a excepción de los oficiales titulares, tienen la obligación de protestar su fiel desempeño ante el servidor público encargado de practicar las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

Artículo 235.- El servidor público responsable de la práctica de las diligencias fijará a los peritos el término dentro del cual deban cumplir su cometido. Si transcurrido dicho término no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado, el perito no cumple con las obligaciones impuestas, se dará vista al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 236.- Cuando el lesionado se hallare en algún hospital público, los médicos oficiales se tendrán por designados como peritos, sin perjuicio de que el servidor público que practique las diligencias nombre a otros, si lo creyere conveniente, para dictaminar y hacer la clasificación legal.

Artículo 237.- La necrocirugía de los fallecidos en un hospital público la practicarán los médicos oficiales, sin perjuicio de la facultad contenida en la parte final del artículo anterior.

Artículo 238. Cuando el servidor público a cargo de las diligencias lo estime conveniente, asistirá al reconocimiento u operaciones que efectúen los peritos. Asimismo, podrá hacerles todas las preguntas que considere oportunas y les dará por escrito o verbalmente los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Artículo 239.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresarán los hechos y circunstancias que fundamenten su opinión.

Artículo 240.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los que sean oficiales no necesitarán ratificarlo, salvo que el servidor público lo estime necesario.

Artículo 241.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el servidor público los citará a una junta donde discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Si los peritos no se ponen de acuerdo se nombrará un perito tercero en discordia.

Artículo 242.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se efectúe el primer análisis sobre más de la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Tal circunstancia se hará constar en el acta respectiva. En este último caso, se procurará que todos los peritos concurren simultáneamente al análisis.

Artículo 243.- Cuando el servidor público que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.

Artículo 244.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el servidor público que esté practicando la investigación y en ese caso se levantará el acta correspondiente; y

II. El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales, con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente o con el escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPÍTULO V

TESTIMONIAL

Artículo 245.- Si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el juez, en su caso.

Artículo 246.- En el período de instrucción, el juez o tribunal no podrá dejar de examinar a los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, o el ofendido o su representante legal a través del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 247- También se mandará examinar a los testigos ausentes, sin que esto entorpezca la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal de darla por concluida cuando haya reunido los elementos suficientes para tomar dicha determinación.

Artículo 248.- No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad, pero si estas personas tuvieran voluntad de hacerlo, se hará constar tal circunstancia y se recibirá su declaración.

Artículo 249- No puede oponerse tacha a los testigos, pero de oficio o a petición de parte el juez hará constar en autos todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

Artículo 250.- El juez dará a conocer a los testigos, antes de rendir su declaración, las penas aplicables a quienes se producen con falsedad o se niegan a declarar.

A los menores de dieciséis años no se les hará esa advertencia y por lo mismo quedan relevados de otorgar la protesta de conducirse con verdad, pero se les exhortará para hacerlo.

Artículo 251.- En el examen de los testigos se observarán las siguientes reglas:

I. Serán examinados separadamente, tomando las providencias necesarias, para que no se comuniquen entre sí;

II. Cuando el testigo sea ciego, sordo, mudo o ignore el idioma español, el juzgador nombrará intérprete conforme a lo dispuesto en este Código;

III. Después de tomarles la protesta de decir verdad o de hacerles la exhortación correspondiente, se les preguntará su nombre, apellidos, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación, si está ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco o cualquier otro y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos. Las respuestas se harán constar en el acta de la diligencia;

IV. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que tengan escritas, pero podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando esto sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique la diligencia;

V. Podrán interrogar al testigo las partes, el ofendido o su representante legal por conducto del Ministerio Público, pero el juez o tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando así lo estime necesario, con facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y de interrogar directamente al testigo;

VI. Las preguntas formuladas guardarán relación con los hechos investigados;

VII. Los testigos darán la razón de su dicho, la cual constará en el acta de la diligencia;

VIII. Las declaraciones se redactarán con claridad, usando hasta donde sea posible las mismas palabras que utilizó el testigo. Éste, si lo prefiere, dictará o escribirá su declaración;

IX. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que lo caractericen e identifiquen, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si esto es posible; y

X. Si la declaración es relativa a un hecho susceptible de dejar vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que dé las explicaciones pertinentes.

Artículo 252.- Cuando se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, esto se hará constar en el acta de la diligencia, expresando el porqué de esa presunción.

Artículo 253.- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o lo hará él mismo si así lo prefiere, para que la ratifique o enmiende y, después de esto, la firmará o si no sabe hacerlo estampará la huella dactilar de alguno de sus dedos pulgares. Asimismo, lo hará su acompañante si lo hubiere.

Artículo 254.- Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se dará vista al Ministerio Público, sin que esto sea motivo para suspender el procedimiento. Si al momento de rendir su declaración es evidente la comisión del delito de falsedad, será detenido y puesto a disposición del Ministerio Público.

Artículo 255.- Cuando tuviere que ausentarse del lugar donde se practican las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el juez o tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, la examinará si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Artículo 256.- Cuando se tenga que examinar como testigos a los servidores públicos que gocen de fuero, el juez solicitará su declaración por escrito.

CAPÍTULO VI

LOS CAREOS

Artículo 257.- Además de los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el juez o tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 258.- El careo procesal se practicará bajo la supervisión personal del juez o tribunal. Sólo concurrirán a la diligencia las personas que deban carearse, las partes y los intérpretes si fuere necesario, pudiendo estar presentes el coadyuvante o el representante legal.

El careo principiará con la lectura de las declaraciones consideradas contradictorias, llamando la atención a los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 259.- Cuando por cualquier motivo no pudiera obtenerse la comparecencia de alguno de los que deben ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si quienes deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del juez o tribunal, se librára el exhorto correspondiente.

CAPÍTULO VII

LA DOCUMENTAL

Artículo 260.- Tienen la calidad de públicos o de privados, los documentos considerados como tales en el Código de Procedimientos Civiles o en otras leyes vigentes en el Estado.

Artículo 261.- El juez o tribunal recibirá las pruebas documentales que las partes presenten durante la instrucción y las agregará al expediente, asentando razón en autos.

Artículo 262.- Cuando alguna de las partes pidiere copia o testimonio de un documento que obre en archivos de dependencias u organismos públicos, el tribunal ordenará a la autoridad correspondiente que le expida y remita copia oficial de dicho documento. Con la solicitud presentada por una de las partes, se dará vista a la otra para que, dentro de tres días, pida a su vez se adicionen las constancias que crea conveniente del mismo asunto. En todo caso, el tribunal resolverá de plano si son procedentes las peticiones que las partes formulen.

Artículo 263.- Los documentos que se encuentren fuera de la jurisdicción del tribunal donde se sigue el procedimiento, se compulsarán a virtud de exhorto dirigido al del lugar en donde se hallen.

Artículo 264.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que presente otro, se reconocerán por aquél. Para tal efecto, se le mostrarán los originales y se le dejará ver todo el documento.

Artículo 265.- Cuando el titular del Ministerio Público estime que pueden hallarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculpado, solicitará al juez federal la intervención de la misma. Obtenida ésta, se abrirá ante la fe del secretario respectivo, del Ministerio Público y del inculpado si se encuentra en el lugar; si tiene relación, se mandará agregar al expediente

El juez leerá para sí la correspondencia y, si no tuviere relación con el hecho investigado, la devolverá al inculpado o persona de su familia designada por éste, si no se hallare presente. Si tuviere relación, le comunicará su contenido y la mandará agregar al expediente.

Artículo 266.- Concedida por la autoridad judicial federal la autorización de intervención, el juzgador podrá solicitar a cualquier oficina telegráfica la entrega de copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si esto pudiere contribuir a esclarecer los hechos. Igualmente solicitará a las compañías telefónicas los listados de llamadas que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 267.- El auto que se dicte en los casos de los tres artículos precedentes, expresará con exactitud el nombre del destinatario cuya correspondencia deba ser recogida o el número de teléfono al que corresponda el listado que se solicite, así como el período relativo.

Artículo 268.- Si a solicitud de parte la autoridad jurisdiccional manda obtener testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, quien pida la compulsa indicará la constancia que requiere y aquélla ordenará la exhibición de los documentos para su inspección en lo conducente.

En caso de resistencia del tenedor del documento, el juez o tribunal, oyendo a aquél y a las partes presentes, resolverá de plano si debe hacerse la exhibición, precisando las medidas de apremio que se tomarán en caso de contumacia.

Artículo 269.- Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al español. Si ésta fuera objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el juez o tribunal.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO O CONFRONTACIÓN

Artículo 270.- Toda persona que tuviere que referirse a otra lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

(REFORMADO PRIMER PARAFO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 271.- Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presenta, el Ministerio Público procederá a la identificación y el tribunal a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar lo contrario o cuando lo solicite el inculpado o su defensor.

Artículo 272.- Al practicar esta prueba se cuidará que:

I. La persona que va a ser objeto de aquélla no se disfrace, desfigure ni borre huellas o señales que puedan servir a quien debe señalarla;

II. Quien deba ser identificado o confrontado se presente acompañado de otras personas vestidos con ropas semejantes, si esto es posible;

III. Las personas que lo acompañen sean de clase similar, atendiendo a sus modales, educación y circunstancias específicas; y

IV. Se numere de manera visible, para efectos de identificación, a las personas mencionadas en las fracciones II y III de este artículo.

Si alguna de las partes solicita que se tomen mayores precauciones que las aquí señaladas, el juez o tribunal podrá acordarlas.

Artículo 273.- El que deba ser identificado o confrontado podrá elegir el sitio en que quiera colocarse en relación a los que lo acompañan y pedir que se excluya del grupo a cualquiera de ellos que le parezca sospechoso. El juez o tribunal podrá limitar prudentemente este derecho cuando lo considere malicioso.

Artículo 274.- En la diligencia se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser identificada o confrontada y a las que hayan de acompañarla y se interrogará al declarante sobre:

I. Si persiste en su declaración y señalamiento anteriores;

II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, dónde, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo, se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que indique el número de la que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas apreciables entre el estado actual y el de la época referida en su declaración.

Artículo 275.- Cuando por la pluralidad de la personas se hagan necesarias la práctica de varias diligencias, éstas se llevarán a cabo en actos separados.

CAPÍTULO IX

PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL

Artículo 276.- La prueba presuncional o circunstancial se integra por el conjunto de las desahogadas en el proceso, o por las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para llegar a su verdad histórica.

CAPÍTULO X

VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA

Artículo 277.- Las pruebas rendidas serán valoradas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio. Los tribunales expondrán en sus resoluciones, invariablemente, los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas.

Sin perjuicio de las disposiciones generales o especiales contenidas en este Código, en la valoración de las pruebas el órgano jurisdiccional atenderá las reglas siguientes:

I. La confesión por sí sola no será suficiente para comprobar el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado. Para tener valor probatorio pleno, estará corroborada por otras pruebas admitidas y desahogadas conforme a la ley y satisfará los siguientes requisitos:

a). Que quien la hizo sea persona mayor de dieciséis años cumplidos, en pleno uso de sus facultades mentales para entender la naturaleza de la causa que se le instruye;

b). Que sea de hechos propios y en su contra, rendida con las debidas formalidades legales ante el Ministerio Público durante la investigación ministerial o ratificada o producida directamente ante el juez de la causa, con la presencia de su defensor;

c). Que se hubiere rendido sin existir incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio de coacción física o moral; y

d). Que no existan datos que la hagan inverosímil a juicio del juez o tribunal.

II. Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsos y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales que existan en los archivos correspondientes;

III. Los documentos privados sólo harán prueba contra su autor cuando los hubiere reconocido o no los hubiere objetado. Los que procedan de un tercero serán estimados como presunciones y, si están corroborados por testigos, se considerarán como prueba testimonial;

IV. Los jueces apreciarán los dictámenes periciales según las circunstancias del caso;

V. Tratándose de lesiones, para su clasificación legal, el juez o tribunal valorará los dictámenes periciales practicados;

VI. La inspección y el resultado de los cateos harán prueba plena si se practicaron con las formalidades legales; y

VII. Para valorar la declaración del testigo se tomará en cuenta lo siguiente:

a). Su edad, capacidad e instrucción para deducir que tiene el criterio necesario para juzgar el acto;

b). Su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales que aseguren su imparcialidad;

c). Que el hecho sobre el cual testifica sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos;

d). La claridad y precisión de la declaración sobre la naturaleza del hecho y sus circunstancias; y

e). Que el testigo actúe por su propia voluntad, libre de coacción, miedo, engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará como acción coactiva o de fuerza.

Artículo 278.- El juez o tribunal reconocerá el valor de las pruebas aportadas a la investigación ministerial, si se practicaron con apego a este Código y no fueron desvirtuadas por otras desahogadas en el período de instrucción. En este último caso, manifestará las razones para negar valor a una prueba admitida en la investigación mencionada y que el Ministerio Público consideró apta para sustentar el ejercicio de la acción penal.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 02 DE AGOSTO DE 2007) DE LOS JUICIOS ORALES SUMARIOS

(DEROGADO, G.O. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 279.- Derogado

(DEROGADO, G.O. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 280.- Derogado

(DEROGADO, G.O. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 281.- Derogado

(DEROGADO, G.O. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 282.- Derogado

(DEROGADO, G.O. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 283.- Derogado

(DEROGADO, G.O. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 284.- Derogado

(DEROGADO, G.O. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 285.- Derogado

(DEROGADO, G.O. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 286.- Derogado

(DEROGADO, G.O. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 286 Bis. Derogado.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 287.- Dictado el auto de plazo constitucional se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que ofrezcan las pruebas que a sus intereses convengan, procurando desahogarlas conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de este Código.

REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 288.- Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior o si no se promoviere prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y abrirá el período de juicio, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 de este Código.

TÍTULO OCTAVO

JUICIO

CAPÍTULO I

CONCLUSIONES

Artículo 289.- Cerrada la instrucción en el procedimiento ordinario, se pondrá la causa a vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado. El incumplimiento de esta disposición se hará del conocimiento del Procurador para que las formule en igual término.

Artículo 290.- Al formular sus conclusiones, el Ministerio Público hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado, propondrá las cuestiones de derecho pertinentes a su juicio y citará las leyes, jurisprudencia o tesis jurisprudenciales, ejecutorias o doctrinas aplicables en apoyo de su determinación, en el sentido de haber lugar o no a formular acusación.

Artículo 291.- Si el Ministerio Público determina que ha lugar a acusación, fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que imputa al acusado, solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación del daño cuando sea procedente y citará las leyes aplicables al caso. Estas propuestas contendrán necesariamente y con la mayor precisión las constancias relativas que acrediten la existencia del delito, su modalidad debidamente razonada y los elementos conducentes para fincar la responsabilidad plena, así como las circunstancias atendibles para individualizar la pena o la medida de seguridad, ajustándose a lo dispuesto sobre este particular en el Código Penal para el Estado.

Artículo 292.- Si las conclusiones son de no acusación; las formuladas no comprenden algún delito que resulte probado durante la instrucción o se omite petición por cuanto a la reparación del daño; son contrarias a las constancias procesales o en ellas no se cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez las enviará con el expediente al Procurador General de Justicia, indicando con claridad el motivo del envío que, de ser procedente, dará lugar a la suspensión de uno a tres meses de quien las formuló, salvo el primer caso.

La inobservancia del envío por parte del juzgador será sancionada con suspensión de uno a tres meses de su cargo.

Artículo 293.- El Procurador General de Justicia oír el parecer del Agente Auxiliar respectivo y, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el expediente, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Artículo 294.- Las conclusiones acusatorias formuladas por el agente del Ministerio Público o por el Procurador General de Justicia se harán del conocimiento del acusado y de su defensor, dándoles vista de todo el proceso a fin de que en un término igual al que se concedió al Ministerio Público contesten el escrito de acusación y formulen sus conclusiones por escrito, sin sujeción a regla alguna.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

Artículo 295.- Las conclusiones del Ministerio Público o del Procurador no podrán modificarse sino por causas supervenientes que beneficien al acusado antes de dictarse la sentencia.

La defensa puede retirar o modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso.

Si no formula conclusiones en el término que para ese efecto se le concedió, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Recibidas las conclusiones de las partes, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dentro del término de cinco días, citará para la audiencia prevista por el artículo 296, hará la declaración de visto el proceso y turnará los autos para dictar sentencia.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES

Artículo 296.- El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones o en el momento que se haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, se citará a una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes, misma que tendrá efectos de citación para sentencia.

Artículo 297.- Para el juicio ordinario, en la audiencia, el juez, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del proceso. De ser necesario y posible, a criterio del tribunal, se repetirán las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír sus alegatos se tendrá por visto el proceso, con lo que terminará la diligencia. Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba no procede recurso alguno.

CAPÍTULO III

SENTENCIA

Artículo 298.- La sentencia se dictará de conformidad con lo dispuesto en este Código para las resoluciones judiciales.

Se condenará al inculpado cuando se pruebe la existencia del delito que se le imputa y su plena responsabilidad.

CAPÍTULO IV

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Artículo 299.- La aclaración procede contra sentencias definitivas y podrá pedirse una sola vez por cada parte.

Artículo 300.- La aclaración se pedirá ante el juez que dictó la sentencia dentro del término de tres días, contado a partir de la notificación, expresando claramente la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia de que adolezca, en concepto del promovente.

Artículo 301.- De la solicitud de aclaración se dará vista a las otras partes para que en el término improrrogable de tres días hábiles expongan lo que estimen procedente. Concluido este término, el juez resolverá dentro de tres días hábiles si es de aclararse la sentencia y en qué sentido o si es improcedente la aclaración.

Artículo 302.- Cuando el juez que dictó la sentencia resuelva que ésta debe aclararse, dictará auto en el que expresará los fundamentos de su decisión, que hará del conocimiento de las partes para que dentro de tres días hábiles expongan lo que estimen conveniente y en seguida emitirá su resolución.

Artículo 303.- En ningún caso se alterará, con pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia y su resolución se tendrá como parte integrante de aquélla.

Contra la resolución que otorgue o niegue la aclaración del fallo no procede recurso alguno.

La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPÍTULO V

SENTENCIA IRREVOCABLE

Artículo 304.- Son irrevocables y causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando concluido el término no se interpusiere recurso; y

II. Las sentencias contra las cuales la ley no conceda recurso alguno.

TÍTULO NOVENO

SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 305.- El sobreseimiento procederá cuando:

I. El Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones inacusatorias;

II. El Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;

III. La acción penal o el derecho a querellarse estén extinguidos;

IV. Durante la preinstrucción aparezca que el hecho motivo de la investigación no constituye delito;

V. Habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la investigación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;

VI. Se compruebe plenamente una causa de exclusión del delito y el inculpado no llegue a ser declarado formalmente preso; o

VII. Después de dictarse auto de libertad con las reservas de ley, prescriba el ilícito de que se trate.

Artículo 306.- Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por cuanto a él se refiere y continuará respecto a los demás.

Artículo 307.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte. Se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 308.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias, excepto en los casos de perdón judicial.

Artículo 309.- El inculpado en cuyo favor se dictó el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad tan pronto cause ejecutoria la resolución.

Artículo 310.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado tendrá valor de cosa juzgada.

TÍTULO DÉCIMO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 311.- Las resoluciones judiciales son impugnables en los casos y términos dispuestos expresamente por este Código. Están legitimados para recurrirlas, salvo disposición en contrario, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su representante legal, como coadyuvantes del Ministerio Público.

La segunda instancia sólo se abrirá a solicitud expresa de parte.

Quien tiene derecho de impugnar lo tiene para desistirse del recurso que interponga.

Artículo 312.- Cuando el inculpado, su defensor, el ofendido, la víctima o su representante legal manifiesten expresamente su inconformidad contra una resolución, se entenderá interpuesto el recurso que sea procedente. Si es errónea la elección del recurso que haga, se tendrá por interpuesto el que la ley autorice.

REFORMADO, PRIMER PARRAFO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 313.- La resolución que recaiga a los recursos podrá ser confirmación, revocación, o modificación de la resolución combatida, según corresponda. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución que se combate, su adecuación a la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a que se refiere y la debida observancia de las normas relativas a la admisión y valoración de las pruebas, así como el cumplimiento de las disposiciones relativas al desarrollo del procedimiento.

Quando el tribunal que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, dictará la que la substituya. Si se confirma, no habrá lugar a nueva resolución por parte de quien dictó la primera. Cuando sea modificada, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos que deban conservarse, los que no deben subsistir y los nuevos términos de los restantes, en su caso.

La autoridad judicial que conozca de la impugnación recibirá el escrito de agravios de la parte recurrente y en su caso ordenará, conforme a su prudente arbitrio, las diligencias para mejor proveer.

REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 314.- El juzgador estará obligado a resolver los agravios hechos valer por el recurrente. Cuando se trate del inculpado, o su defensor, el juzgador suplirá la deficiencia, incluida su omisión. La misma disposición es aplicable al ofendido, a la víctima o a su representante legal con relación a los recursos de inconformidad o de queja. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, no habrá suplencia y el tribunal se ajustará a los agravios que éste formule.

Cuando la impugnación se interponga por el inculpado o su defensor, no podrá modificarse la resolución combatida en agravio de quien haya promovido.

Artículo 315.- Los recursos deberán resolverse en los términos que este Código establece. El superior en grado cuidará que las impugnaciones contra las resoluciones previas a una sentencia de primera instancia se resuelvan antes de que se pronuncie ésta.

CAPÍTULO II

REVOCACIÓN

Artículo 316.- Solamente los autos contra los que no se conceda por este Código recurso de apelación serán revocables por el tribunal que los dictó. También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

(F. DE E., G.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 317.- Interpuesto el recurso en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare innecesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de los dos días siguientes y en ella dictará su resolución contra la cual no procederá ningún recurso.

CAPÍTULO III

APELACIÓN

Artículo 318.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. El tribunal de alzada confirmará, revocará o modificará la resolución apelada.

Artículo 319.- La segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que el apelante estime que le causa la resolución recurrida, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el acusado o siéndolo su defensor se advierta que no los hizo valer debidamente, en cuyo caso, el tribunal de alzada lo comunicará al Procurador General de Justicia del Estado para los efectos de su representación.

REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 320.- Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado o su defensor y sólo para efectos de la reparación del daño el ofendido, la víctima o su legítimo representante, en los términos establecidos por el artículo 20 constitucional.

Son apelables en efecto devolutivo:

I. Las sentencias que absuelvan al acusado;

II. Los autos en los que se decrete el sobreseimiento, salvo por inacusación o desistimiento de la acción penal o aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten la separación de autos y los que conceden o nieguen la recusación;

REFORMADA, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción o no sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar;

REFORMADA, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

V. Los autos en que se conceda, niegue o revoque la libertad provisional bajo caución y los que resuelvan algún incidente no especificado. Si la inconformidad versa únicamente sobre el monto de la caución en que se concedió la libertad, procede el recurso de revocación;

VI. El auto que niegue la orden de aprehensión o la ratificación de la detención y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo serán apelables por el Ministerio Público;

VII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio, cuando estime que es competente;

REFORMADA, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

VIII. Los autos que nieguen las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado; y

IX. Las demás resoluciones que señale la ley.

Son apelables en ambos efectos las sentencias condenatorias y los autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos.

Artículo 321.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes si se trata de sentencia o de tres días si se interpone contra auto.

Al notificar al procesado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, lo que constará en el proceso.

La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso y el secretario que haya incurrido en ella será corregido disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso.

Artículo 322.- Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano.

Sin perjuicio de la calificación que haga el tribunal de apelación, contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno.

Si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia, de no hacerlo se le tendrá como defensor al de oficio.

Artículo 323.- Admitida la apelación en ambos efectos, dentro de cinco días se remitirá el original del proceso al tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación

solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios relativos para la ejecución de la sentencia.

(ADICIONADA, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Si el motivo de la apelación fuere un sentencia absolutoria, se tratará de un solo encausado o el estado de las actuaciones así lo permitan, podrán ser enviados al tribunal de alzada los autos originales de la causa penal de la que se deriva el fallo impugnado.

Cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo se formará el testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente y se remitirá para los efectos de la alzada a más tardar dentro de quince días.

Para formar el testimonio de apelación pueden emplearse máquinas fotocopadoras u otras similares; las copias serán compulsadas y autorizadas por el secretario del juzgado.

Recibido el proceso o el testimonio en el tribunal de apelación, éste dentro del término de tres días declarará si el recurso ha sido bien o mal admitido. En el último caso, se devolverán los autos al juzgado de su origen.

(REFORMADO, G.O. 19 DE JULIO DE 2007)

Artículo 324.- Si el recurso fuere admitido en efecto devolutivo, el tribunal pondrá los autos a vista del apelante, para que en el término de nueve días exprese agravios. Tratándose de sentencia absolutoria el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas y formular agravios en el término señalado.

Si fuere admitido en ambos efectos, se pondrán los autos a la vista del apelante por el término de seis días, para el ofrecimiento de pruebas, las que de proceder se desahogarán en un plazo de diez días, sin contar los que se empleen en el correo. Si el apelante no promoviere pruebas, dentro de ese término contado desde la fecha en que se le dé vista, expresará agravios.

Artículo 325.- Ante el tribunal de apelación no se admitirán más pruebas que la confesional, la testimonial cuando se refiera a hechos que no hayan sido materia de examen en primera instancia, la pericial cuando se trate de avalúos y éstos no se hubieren practicado durante la instrucción, ampliaciones de dictámenes y la documental, que es admisible hasta antes de la citación para sentencia.

Recibidas las pruebas, contará el apelante con el término de diez días para formular agravios, los que en autos se pondrán a la vista de la otra parte por igual término para que los conteste, citándose a las partes para oír sentencia, que se pronunciará en un término que no exceda de quince días.

Si el tribunal de apelación, después de la citación para sentencia estima necesaria la práctica de alguna diligencia, la decretará para mejor proveer, desahogándola dentro del término de diez días.

REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 326.- Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, podrá variarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Si solamente hubieren apelado el sentenciado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Artículo 327.- Cuando el acusado o su defensor no expresen agravios dentro del término legal, el tribunal de apelación tendrá por manifestada su inconformidad con la resolución recurrida en cuanto perjudique al acusado y continuará la tramitación del recurso.

REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 328.- Cuando el tribunal de apelación note que el defensor faltó a sus deberes por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos cuando de las constancias de autos aparezca que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado; por haber alegado hechos no probados en autos o por no expresar agravios oportunamente, podrá imponerle una corrección disciplinaria o darle vista al Ministerio Público, si procede. Si el defensor es el de oficio, dará cuenta al órgano competente.

CAPÍTULO IV

DENEGADA APELACIÓN

Artículo 329.- El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado o se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

Artículo 330.- El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito dentro de los tres días siguientes a aquel en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

Artículo 331.- Interpuesto el recurso, el juez, sin más substanciación, ordenará expedir al interesado, dentro de tres días, certificado en el que expondrá brevemente la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.

Artículo 332.- Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el tribunal de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 333.- El certificado será presentado por el promovente ante el tribunal de apelación dentro del término de tres días, contado a partir de aquel en que se le entregó, si el tribunal reside en el mismo lugar; si reside en otro, el juez señalará, además de los tres días, el término que estime necesario en razón de la distancia y de las vías de comunicación, sin que el término total exceda de quince días. En caso de no presentarse el certificado dentro de los términos señalados, se tendrá al interesado por desistido del recurso.

Artículo 334.- El tribunal de apelación, sin más trámite citará para sentencia y la pronunciará dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Artículo 335.- Si la apelación se declara admisible o si se varía el grado, se pedirá el testimonio de constancias o el expediente, en su caso, al juzgado de origen para substanciar la segunda instancia.

CAPÍTULO V

INCONFORMIDAD

Artículo 336.- Mediante el recurso de inconformidad, la persona ofendida por un delito podrá impugnar las resoluciones de sobreseimiento dictadas por los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento de la acción que formule el Ministerio Público, el que interpondrá por escrito ante el juez que la dictó dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique personalmente la resolución.

El juez que reciba el recurso, sin dilación alguna y bajo su estricta responsabilidad, lo remitirá a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO VI

QUEJA

Artículo 337.- La persona ofendida por un delito o quien presente la denuncia o la querella, podrán impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la investigación ministerial y el no ejercicio de la acción penal, mediante el recurso de queja que, por escrito y con expresión de agravios, deberán interponer ante el autor de aquéllas dentro del término de diez días, contado a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 338.- El servidor público del Ministerio Público que reciba el recurso, junto con una copia autorizada del expediente relativo, previa audiencia del indiciado, lo remitirá dentro del término de cinco días hábiles a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para lo previsto en la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 339.-La Sala revisará las actuaciones y si advierte en ellas alguna irregularidad u omisión, ordenará su devolución para que se subsanen. Hecho lo anterior o si no hay nada que corregir, dentro del término de tres días admitirá o desechará la queja. En su caso procederá a dictar sentencia en el término de ley, revocando, modificando o confirmando la determinación impugnada.

Artículo 340.- Recibida la resolución del recurso por el servidor público del Ministerio Público de que se trate, informará a la Sala dentro del término de tres días sobre su cumplimiento o de las gestiones que realice para ese fin.

Artículo 341.-La dilación en la remisión de las actuaciones o el cumplimiento de la resolución o acuerdos de la Sala, se hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que en ejercicio de sus funciones proceda conforme a derecho, sin perjuicio de que aquélla aplique las correcciones disciplinarias previstas en este Código.

CAPÍTULO VII

RECLAMACIÓN

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 342.- El recurso de reclamación procede cuando los jueces no emitan sus resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los términos y las formalidades que para ello señala este Código. Se interpondrá por escrito en cualquier momento del proceso.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 343.- El tribunal admitirá el recurso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que lo recibió, lo remitirá al superior jerárquico con un informe sobre la materia de la reclamación; de no hacerlo así se presumirá cierta la omisión atribuida y se sancionará con multa hasta de cien veces el salario.

Si el superior jerárquico estima fundado el recurso requerirá al juez para que cumpla de inmediato con su obligación; en caso de desacato le dará cuanta al Consejo de la Judicatura.

TITULO UNDÉCIMO
SECCIÓN PRIMERA
INCIDENTES DE LIBERTAD

CAPÍTULO I

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

Artículo 344.- Durante el procedimiento, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el pago del monto estimado de la reparación del daño, mediante depósito en efectivo, hipoteca, fianza o cualquier otro medio de garantía patrimonial reconocido por la ley. El inculpado podrá optar por cualquiera de estas garantías y el juez cuidará que su otorgamiento se haga con las formalidades legales pertinentes. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor de lo que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las demás sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de un delito grave.

Durante su investigación, el Ministerio Público fijará la caución conforme a lo dispuesto por este Código.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Cuando se trate de personas que por el delito grave cometido no tengan derecho a la libertad provisional bajo caución y mediante sentencia que no haya causado estado se les imponga sanción privativa de la libertad, tendrán derecho a que se les otorgue este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 345.- Cuando proceda la libertad caucional, se decretará inmediatamente que sea solicitada.

Artículo 346.- Si se negare la libertad caucional podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

Artículo 347.- El monto de la caución será fijado por el tribunal, que tomará en consideración:

I. Los antecedentes del inculpado;

II. La gravedad y circunstancias de la comisión u omisión delictuosa;

III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia;

IV. Las condiciones económicas del inculpado; y

V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Artículo 348.- Si el inculpado, su representante o su defensor no manifiestan expresamente la naturaleza de la caución que ofrecen, el tribunal, de conformidad con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 349.- La caución consistente en depósito en efectivo se otorgará por el inculpado o terceras personas ante las oficinas autorizadas del lugar en que tenga jurisdicción el servidor público que la hubiere acordado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El certificado de depósito correspondiente se guardará en la caja de valores de la autoridad investigadora, del juzgado o tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito en las oficinas autorizadas, el juez o tribunal podrá recibir la cantidad en efectivo y la mandará depositar en aquéllas a primera hora del siguiente día hábil.

Artículo 350.- Cuando la fianza sea por cantidad mayor de mil pesos, se registrará por lo dispuesto en el Código Civil del Estado en la materia respectiva.

Artículo 351.- Los bienes inmuebles de los fiadores estarán libres de gravamen y tendrán cuando menos tres veces el valor del monto de la caución fijada.

Artículo 352.- Las fianzas de que trata este capítulo se harán constar en el expediente respectivo.

Artículo 353.- Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le harán saber las obligaciones siguientes:

I. Presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días que se le señalen y cuantas veces sea citado o requerido para ello;

II. Comunicar al mismo juez o tribunal sus cambios de domicilio; y

III. No ausentarse del lugar de residencia del tribunal sin permiso del titular, el que no excederá de treinta días.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no lo librará de ellas ni de sus consecuencias.

Artículo 354.- Si el inculpado garantiza por sí su libertad con depósito o con hipoteca, aquélla se le revocará cuando:

I. Sin causa justa y comprobada desobedezca las órdenes legítimas del tribunal que conoce de su caso;

II. Cometa un nuevo delito antes de que ese proceso concluya con sentencia ejecutoria;

III. Lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;

IV. Aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una sanción que no permita otorgar la libertad; o

V. En el proceso cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 355.- Si un tercero garantiza la libertad del inculpado mediante depósito en efectivo, fianza o hipoteca, aquélla podrá revocarse:

I. En los casos que se mencionan en el artículo anterior; o

II. Si el tercero pide que se le releve de la obligación y presenta al inculpado;

Si el tercero no pudiera presentarlo desde luego, el tribunal podrá otorgarle un término hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar la orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el término concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 356.- Cuando proceda la revocación de la libertad caucional, se mandará reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca al Consejo de la Judicatura para su cobro.

Artículo 357.- El tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía, según proceda, cuando:

I. Se remita al inculpado al establecimiento correspondiente, de acuerdo con el artículo anterior;

II. El inculpado sea reaprehendido o se presente voluntariamente antes de que se haya hecho efectiva la garantía;

III. Se decrete el sobreseimiento en la causa o la libertad del inculpado;

IV. El inculpado sea absuelto; o

V. El acusado sea condenado y se presente a cumplir su condena.

Artículo 358.- El importe de la caución se exigirá por la autoridad fiscal en los términos de la ley que reglamenta la facultad económico coactiva.

Artículo 359.- La libertad provisional bajo caución otorgada ante el Ministerio Público subsistirá en el proceso, en los términos en que fue concedida, salvo que la autoridad judicial disponga otra cosa.

CAPÍTULO II

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

Artículo 360.- La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que:

I. La sanción privativa de libertad que pueda imponerse no exceda de dos años de prisión;

II. El inculpado tenga profesión, oficio, ocupación u otro modo honesto de vivir;

III. El inculpado tenga domicilio conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;

IV. La residencia del inculcado en dicho lugar sea cuando menos de un año; y

V. A juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

A quien se conceda la libertad bajo protesta se le harán las mismas prevenciones que en el caso de la libertad caucional.

Artículo 361.- Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculcado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la sanción impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación. Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

Artículo 362.- El auto en que se conceda la libertad bajo protesta surtirá sus efectos hasta que el inculcado proteste formalmente presentarse ante el tribunal del proceso, siempre que se le ordene.

Artículo 363.- La libertad bajo protesta se revocará cuando:

I. El inculcado, sin causa justa probada, desobedezca la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso;

II. El inculcado cometa un nuevo delito antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III. En el curso del proceso aparezca que el delito merece una sanción mayor que la prevista como límite para su concesión;

IV. Deje de concurrir alguna de las condiciones que sirvieron de fundamento para otorgarla; o

V. Recaiga sentencia condenatoria contra el inculcado y cause ejecutoria.

CAPÍTULO III

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

Artículo 364.- En cualquier estado de la instrucción, el inculcado o su defensor podrán solicitar la libertad por desvanecimiento de datos, la que se tramitará con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 365.- La libertad por desvanecimiento de datos procede cuando:

I. Aparezcan pruebas indubitables que desvanezcan las que sirvieron para tener por comprobado el cuerpo del delito; o

II. Sin haber aparecido datos posteriores de responsabilidad, se desvanezcan por pruebas indubitables los que fueron tomados en cuenta en el auto de formal prisión, para tener al inculcado como probable responsable.

Artículo 366.- Para resolver el incidente de referencia, hecha la petición por el interesado el tribunal citará a una audiencia dentro del término de cinco días, en la que oír a las partes y sin más trámite dictará la resolución que proceda dentro de setenta y dos horas.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 367.- La conformidad del Ministerio Público no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el tribunal puede negar la libertad a pesar de la petición favorable de aquél.

Artículo 368.- La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculcado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieron posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos que motivaron el procedimiento.

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO

Artículo 369.- Se declarará la inocencia cuando:

I. La sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas en resolución judicial que cause ejecutoria;

II. Después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que aquélla se fundó;

III. Se haya condenado al inculcado por homicidio y se presente la supuesta víctima o alguna prueba indubitable de que vive; o

IV. El reo fue condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 370.- El sentenciado que se considere con derecho al reconocimiento de su inocencia acudirá por escrito ante el tribunal de alzada, acompañando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designará a su defensor en este procedimiento; si no lo hiciere, el tribunal le nombrará un defensor de oficio.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 371.- Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el tribunal de alzada pedirá el expediente del proceso, citará al Ministerio Público, al solicitante y a su defensor, así como al ofendido o a su representante legal a una audiencia que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste, al ofendido y al Ministerio Público.

Artículo 372.- Concluida la audiencia, el tribunal dispondrá de cinco días para resolver. Si se reconoce la inocencia, la sentencia condenatoria quedará anulada; se dará aviso al tribunal que condenó para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y se publicará en la Gaceta Oficial del estado una síntesis del fallo que reconoció la inocencia. De hallarse el sentenciado recluido se le pondrá en inmediata libertad, por cuanto hace a ese delito.

SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTES DIVERSOS

CAPÍTULO I

SUBSTANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 373.- Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquel que se hubiere preferido.

Artículo 374.- La declinatoria se intentará ante el tribunal que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al juez que se considere competente.

Artículo 375.- La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se opusiere durante la instrucción, el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

Artículo 376.- Propuesta la declinatoria, el tribunal dará vista de la solicitud a las otras partes, por el término de tres días y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

Artículo 377.- La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los tribunales y para el efecto se oirá la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que se estime procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente.

Artículo 378.- La competencia por declinatoria no podrá resolverse sino después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora y, en caso de que haya detenido, de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

Artículo 379.- El tribunal que reciba las actuaciones remitidas por el que se hubiere declarado incompetente, oirá al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el término de seis días si reconoce su competencia. En caso contrario, remitirá los autos al tribunal competente con su opinión, comunicándolo al tribunal que hubiere enviado el expediente.

Artículo 380.- La inhibitoria se intentará ante el tribunal al que se crea competente, para que se avoque al conocimiento del asunto.

Artículo 381.- El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los tribunales, pero una vez que éstos la acepten, continuará substanciándose hasta su resolución.

Artículo 382.- El tribunal dará vista al Ministerio Público cuando la instancia no proviniera de éste por el término de tres días y, si estimare que es competente para conocer del asunto, librárá oficio inhibitorio al tribunal que conozca del asunto, a efecto de que le remita el expediente.

Artículo 383.- Una vez que el tribunal requerido reciba la inhibitoria se señalarán tres días al Ministerio Público y otros tres a las demás partes, para que se impongan de lo actuado; los citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes y concurran o no los citados resolverá lo que corresponda dentro de tres días.

Si la resolución es admitiendo su incompetencia, remitirá desde luego los autos al tribunal requirente. Si la resolución fuere sosteniendo su competencia, remitirá el incidente al tribunal que deba decidir la controversia, comunicando este trámite al requirente para que a su vez remita sus actuaciones al tribunal.

Artículo 384.- Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

Artículo 385.- El tribunal que deba resolver sobre controversia en la competencia, dará vista al Ministerio Público por el término de seis días y resolverá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, remitiendo las actuaciones al tribunal que declare competente.

Artículo 386.- En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos, se proveerá de oficio el trámite correspondiente.

CAPÍTULO II

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 387.- Los magistrados y jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 388.- Las causas de impedimento no se pueden dispensar por voluntad de las partes.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 389.- El impedimento de un juez lo calificará su superior jerárquico; el de un magistrado, la sala de su adscripción. La resolución que se emita se hará en vista al conforme que dentro de tres días rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no cabe recurso alguno.

Artículo 390.- Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación. No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que exista. Si son varias, se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

Artículo 391.- La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia; la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere contra un juez o magistrado, se suspenderá la celebración del juicio y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en los tribunales superiores.

Artículo 392.- Si después de la citación para sentencia hubiere cambio en el personal de un tribunal, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes a aquel en que se notifique el auto en que se haga saber el cambio.

Artículo 393.- Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma será desechada de plano.

Artículo 394.- Cuando el juez o magistrado estimen legal y cierta la causa de recusación, sin audiencia de las partes declinarán y mandarán que pase el asunto a quien deba corresponder el conocimiento del mismo.

Artículo 395.- Cuando los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior estimen que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalarán al recusante el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación.

Si éste estuviere en diferente lugar del que reside el servidor público recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas se concederá otro término que será el suficiente teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad en las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se tendrá por desistido.

Artículo 396.- Interpuesta la recusación, el recusado dirigirá oficio al superior que deba calificar aquélla, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las

constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado y de las que señalare el recusante.

Artículo 397.- Cuando la recusación se plantee al superior, ante la negativa del recusado se pedirá a éste un informe que deberá rendir en el término de veinticuatro horas.

Artículo 398.- Dentro de los cinco días contados a partir del siguiente a aquel en que se reciban los oficios a que se refieren los dos artículos anteriores, se resolverá si es legal o no la causa de recusación alegada.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por un término que no excederá de diez días.

Artículo 399.- Concluido el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se pronunciará la resolución contra la que no procederá recurso alguno.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 400.- Cuando se deseche la recusación se impondrá al promovente una multa de hasta de cien días de salario.

Artículo 401.- Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el tribunal a quien corresponda conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 402.- No procede la recusación:

I. Al cumplimentar exhortos;

II. En los incidentes de competencia; o

III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 403.- De los impedimentos de los secretarios conocerá el juez o magistrado de quien dependa el impedido o recusado.

Artículo 404.- Alegado el impedimento o admitida la recusación, el secretario pasará el asunto a quien deba substituirlo conforme a la ley.

Artículo 405.- Reconocida por el secretario como cierta la causa de recusación o declarada la procedencia de ésta por el juez o magistrado, aquél quedará impedido para actuar.

Artículo 406.- Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.

Artículo 407.- Los servidores del Ministerio Público y los defensores de oficio se excusarán en los asuntos que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que señalen las leyes orgánicas o reglamentarias respectivas.

Artículo 408.- Los impedimentos de los servidores del Ministerio Público serán calificados por quienes designe la Ley Orgánica de dicha institución.

Artículo 409.- Las excusas de los defensores de oficio serán calificadas por el tribunal que conozca del asunto.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 410.- Se suspenderá el procedimiento, de oficio o a petición de parte, cuando:

- I. El inculpado evada la acción de la justicia;
- II. Exista algún impedimento procesal o se advierta que falta un requisito de procedibilidad para la persecución del delito;
- III. El procesado enloquezca, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. No exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y además:
 - a) No agotada la investigación, exista imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resultan de ella o en el proceso;
 - b) No exista fundamento para decretar el sobreseimiento;
 - c) Se desconozca al o los responsables del delito; o
- V. La ley lo ordene expresamente.

Artículo 411.- Cuando se presente una causa de suspensión, el juez formulará de oficio el planteamiento respectivo. Cualquiera de las partes puede promover la suspensión del procedimiento, presentando las pruebas que justifiquen su pedimento. En todo caso, ésta se resolverá por cuerda separada del principal, previa audiencia de las partes por sí mismas o por medio de sus representantes legales, según la naturaleza del motivo que determine la suspensión. En la audiencia correspondiente, que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes al planteamiento de la suspensión, las partes presentarán pruebas y alegarán lo que a su derecho convenga.

Artículo 412.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo 410 se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del prófugo y para lograr su captura.

La substracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallen a disposición del tribunal.

Lograda la captura del prófugo, el procedimiento continuará su curso sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el Tribunal lo estime indispensable.

El juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá tomar medidas precautorias de carácter patrimonial, convenientes para la reparación del daño.

Artículo 413.- El proceso continuará cuando desaparezca la causa que motivó la suspensión. El juzgador hará valer esta circunstancia de oficio o a petición de parte.

CAPÍTULO IV

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Artículo 414.- La acumulación tendrá lugar:

- I. En los procesos que se siguen contra una persona en el caso de concurso real o material de delitos, según lo prevenido en el Código Penal;
- II. En los que se siga investigación de delitos conexos; o
- III. En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros.

Artículo 415.- Los delitos son conexos cuando se han cometido:

- I. Por varias personas unidas;
- II. Por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas; o
- III. Para procurarse los medios a fin de perpetrar otro, para facilitar su ejecución o para consumarlo o para asegurar la impunidad.

La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

Artículo 416.- Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere concluido o no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las sanciones.

Artículo 417.- Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el tribunal la escuchará en una audiencia que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de los tres siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la investigación.

Artículo 418.- Si los procesos se siguen en tribunales distintos, será competente para conocer de todos los que deban acumularse el tribunal que conoció del más antiguo; si comenzaron en la misma fecha, el que designe el tribunal superior jerárquico.

Artículo 419.- La acumulación se promoverá ante el tribunal competente, conforme al artículo anterior y el incidente a que dé lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria.

Artículo 420.- Los incidentes de acumulación se substanciarán por separado sin suspender el procedimiento.

Artículo 421.- Serán aplicables las disposiciones de este capítulo a las averiguaciones que se practiquen por los tribunales, aun cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

CAPÍTULO V

SEPARACIÓN DE PROCESOS

Artículo 422.- Podrá ordenarse la separación de los procesos acumulados cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que la pida alguna de las partes antes de que esté concluida la instrucción;
- II. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se refieran a una sola persona inculpada por delitos diversos e inconexos; y
- III. Que el tribunal considere que de continuar la acumulación la investigación se demoraría o dificultaría.

Artículo 423.- La separación podrá decretarse de oficio cuando no haya habido acumulación en los términos del capítulo anterior.

Artículo 424.- Contra el auto en que el tribunal declare que no ha lugar a la separación no procede recurso alguno, pero dicho auto no pasará a ser cosa juzgada mientras no esté concluida la instrucción.

Artículo 425.- Decretada la separación, conocerá de cada asunto el tribunal que ya lo hacía antes de haberse efectuado la acumulación. Dicho tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse la cuestión de competencia.

Artículo 426.- El incidente sobre separación de procesos se substanciará por separado, en la misma forma que el de acumulación, sin suspender el procedimiento.

Artículo 427.- Cuando varios tribunales conozcan de procesos cuya separación se haya decretado, el que primero pronuncie sentencia que cause ejecutoria remitirá a los demás copia certificada para los efectos de la aplicación de las sanciones.

CAPÍTULO VI

REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONA DISTINTA DEL INCULPADO

Artículo 428.- La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 59 del Código Penal, se ejercitará por quien tenga derecho a ello o por el Ministerio Público en términos de la fracción III del artículo 154 de este Código, ante el tribunal que conozca de la materia penal, pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales civiles en el juicio que corresponda cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haber intentado dicha acción, siempre que el que lo intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando concluida la instrucción no hubiere lugar a juicio en materia penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones concluya el proceso sin que el incidente de reparación del daño se encuentre en estado de sentencia, continuará conociendo el tribunal ante el que se haya iniciado.

El ofendido o su representante actuará durante la investigación ministerial y en las etapas subsecuentes del procedimiento, hasta la sentencia de segunda instancia. El ofendido puede cambiar al representante legal, lo que hará saber a la autoridad que conozca del procedimiento.

Artículo 429.- Todos los incidentes sobre reparación del daño exigible a terceras personas que se sigan ante los tribunales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 430.- Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará

resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

De hallarse prófugo el inculpado, se continuará la tramitación del incidente hasta dictar sentencia.

Artículo 431.- Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación se regirán por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, pero si es el Ministerio Público el que las pida de conformidad con los artículos 154 fracción III y 428 de este Código, se decretarán sin que se otorgue la garantía que la citada ley procesal exige. Lo dispuesto es sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al Fisco para asegurar su interés.

CAPÍTULO VII

INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

Artículo 432.- Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que a juicio del tribunal no puedan resolverse de plano, y además sean de aquellos que no suspendan el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente:

I. Se dará vista de la promoción del incidente a las partes para que contesten lo que a su interés convenga, en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente; y

II. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiera, se abrirá un término de prueba que no excederá de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se efectuará dentro de los tres días siguientes.

Concurran o no las partes, el tribunal dictará la resolución del incidente como corresponda en derecho.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 433.- También se tramitará como incidente no especificado la solicitud de los sentenciados para que se les aplique ley posterior favorable, en los casos de modificación de la naturaleza, duración, cuantía o modalidad de la sanción impuesta. Si el sentenciado la promueve ante la autoridad ejecutora, ésta de inmediato la comunicará al juez para que se abra de oficio el incidente.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTOS EN LOS CASOS DE INIMPUTABLES, ENFERMOS MENTALES Y FARMACODEPENDIENTES

Artículo 434.- Cuando se practique una investigación ministerial en contra de una persona que se considere inimputable a juicio de peritos, en su caso, el Ministerio Público podrá disponer que sea internada en un establecimiento de salud, si esa medida es la recomendable conforme a las circunstancias del caso o lo entregará a quien tenga la obligación de hacerse cargo de él. Al efecto, se otorgará la caución que fije dicha autoridad.

Artículo 435.- Tan pronto como se sospeche que el procesado se encuentre en estado de inimputabilidad, el tribunal lo mandará a examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en algún centro de salud.

Inmediatamente que se compruebe que el inculpado es inimputable, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial en que la ley deja a criterio del tribunal la forma de investigación a la infracción penal que se le imputa, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado y la de

estimar la personalidad de éste sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

La vigilancia del recluso estará a cargo del órgano que designe el Ejecutivo del Estado.

Artículo 436.- El procedimiento y las medidas pertinentes en caso de inimputabilidad o trastorno mental permanente del agente cuando cometió el delito, se sustentarán en la comprobación del cuerpo del delito que se le atribuye, así como su intervención en éste. Si no se acreditan estos supuestos el juez pondrá en libertad al inculcado y dará cuenta de la liberación a la autoridad que deba intervenir, tomando en cuenta el padecimiento que aqueja al sujeto.

Dentro de setenta y dos horas, contadas a partir de que el detenido quedó a su disposición o de las ciento cuarenta y cuatro horas, en caso de haberse duplicado el término a petición de la defensa, el juez dictará la resolución que legalmente corresponda, para justificar el procedimiento y la privación de libertad.

Artículo 437.- Cuando el juez considere que el inculcado es inimputable, dictará la resolución a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, disponiendo, en su caso, que sea examinado por peritos médicos y suspenderá el procedimiento hasta contar con el dictamen solicitado.

El examen podrá ser requerido por cualquiera de las partes, quienes tendrán el derecho de presentar peritos que dictaminen sobre el caso. Mientras se obtienen los dictámenes el juez dictará las medidas convenientes para procurar protección y asistencia al inculcado. El dictamen será exhaustivo, de modo tal que se pueda establecer el estado del sujeto y contendrá el diagnóstico a la fecha de practicarse el examen, con indicación del tratamiento a que debe sujetarse aquél.

Si se dictamina que el sujeto es inimputable, el juez cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial en el que proseguirá la investigación del delito imputado, de la intervención que haya tenido el inculcado y de las características de su personalidad y, en su caso, del padecimiento que sufre. En el procedimiento especial se oír a la persona que tenga o asuma, conforme a la ley civil, la representación legal del inculcado, a quien se admitirá en el procedimiento en esa condición, aun cuando no esté reconocida por la autoridad civil competente. Si el inculcado carece de esa persona, el juez le designará de plano un tutor dativo que lo represente.

En estos casos se observarán las formalidades esenciales del procedimiento en beneficio del inculcado, que comprenderán el derecho de audiencia y defensa mediante el representante y el defensor designado o del defensor de oficio nombrado por el juez.

Agotada la investigación, el tribunal celebrará la audiencia en la que oír al Ministerio Público, al inculcado, si ello es posible, a su representante o a su defensor y dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquélla.

Artículo 438.- Cuando el trastorno mental del inculcado sobrevenga en el curso del procedimiento, el Ministerio Público o el juez lo suspenderá y ordenará que el sujeto quede a disposición de la autoridad sanitaria para su atención médica. Dicha autoridad podrá entregarlo para el mismo fin a quien deba hacerse cargo de él, con la obligación de informar a la autoridad penal los cambios que ocurran en la situación del inculcado y los efectos que tenga el tratamiento al que fue sometido.

Si cesa el tratamiento que determinó la suspensión, seguirá el procedimiento como legalmente corresponda. En caso de dictarse como condena, sanción privativa de libertad, se reducirá de ésta el tiempo que el inculcado estuvo bajo tratamiento.

Artículo 439.- Si el inculcado tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, pero no se trata de un enfermo mental, el procedimiento ordinario continuará hasta que se dicte la sentencia y el juez informará a la autoridad sanitaria de tal situación para que preste al sujeto la atención debida.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 440.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone si lo hace; de ello se levantará acta, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones que por reincidencia señala el Código Penal.

Artículo 441.- La ejecución de las sentencias irrevocables corresponde al Ejecutivo del Estado por medio del órgano que para ese efecto designe, el que determinará, en su caso, el lugar donde el reo deba purgar la pena privativa de libertad que le fue impuesta.

El Ministerio Público tiene la obligación de practicar todas las diligencias conducentes para que las sentencias sean cumplidas estrictamente. Lo hará así, gestionando con las autoridades administrativas lo que proceda o bien exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean sujetos de ellas.

Artículo 442.- El Ministerio Público actuará como lo previene el artículo anterior siempre que llegue a su conocimiento, por cualquier medio, que la autoridad a cuyo cargo está la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ésta.

Artículo 443.- Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el tribunal que la dicte remitirá, dentro de tres días, dos testimonios de ella a la Procuraduría General de Justicia, la que enviará al órgano autorizado por el Ejecutivo uno de los testimonios.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 444.- El Ministerio Público solicitará de los tribunales que se envíe al Consejo de la Judicatura copia autorizada de la sentencia en que se impuso la sanción pecuniaria para que la haga efectiva. El legitimado para recibir el importe de la reparación del daño tiene derecho de pedir al tribunal que cumpla esta prevención, así como que promueva ante la autoridad fiscal respectiva todo lo necesario para el fin indicado.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 445.- Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, El Consejo de la Judicatura, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe. El pago de la reparación del daño será preferente a cualquier otra sanción pecuniaria.

El Ministerio Público cuidará que se cumpla cabalmente esta disposición.

Artículo 446.- Cuando el reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que le imponga la pena de privación de su libertad personal, se suspenderán los efectos de ésta, mientras no recobre la razón, internándosele en el establecimiento adecuado para su tratamiento.

Artículo 447.- El destino de los objetos del delito se sujetará a las disposiciones que, respecto de su venta, establecen la Ley Orgánica del Poder judicial y demás disposiciones aplicables.

Si las cosas de que se trata sólo sirven para la comisión de delitos, se destruirán al ejecutarse la sentencia.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Artículo 448.- Las pruebas que se promuevan para satisfacer los requisitos que el Código Penal exige para la concesión de la suspensión condicional podrán rendirse durante la instrucción, sin que su ofrecimiento por el procesado signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Artículo 449.- Cuando las partes estimen procedente la suspensión condicional, la solicitarán al tribunal al formular conclusiones.

Artículo 450.- Si el procesado o su defensor en sus conclusiones no solicitan el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional y ésta no se concediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

Después de dictada sentencia irrevocable no procederá la suspensión condicional.

Artículo 451.- Cuando por alguna de las causas señaladas en la ley, deba hacerse efectiva la sanción impuesta revocándose el beneficio de la suspensión condicional, el tribunal que lo concedió procederá con audiencia del Ministerio Público, del reo y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y en su caso ordenará que se ejecute la sanción por la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO III

DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 452.- La rehabilitación se otorgará con arreglo a lo dispuesto en la parte final del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la manera que lo ordenen las leyes relativas.

Artículo 453.- La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el reo esté cumpliendo la pena privativa de libertad que le fue impuesta.

Artículo 454.- Para rehabilitación de derechos se estará a lo que, en cada caso, determine la sentencia respectiva.

Artículo 455.- Quien solicite la rehabilitación de los derechos en los que haya sido suspendido o inhabilitado, a su escrito relativo acompañará:

I. Certificado expedido por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto o que se le concedió la conmutación en su caso; y

II. Certificado de la autoridad municipal del lugar donde haya residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación o la suspensión e información recibida por la misma autoridad, que demuestre que

el promovente ha observado buena conducta continua, desde que comenzó a sufrir su sanción y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

Artículo 456.- Si la inhabilitación o suspensión es por seis o más años, la rehabilitación no podrá solicitarse antes de que transcurran tres años, contados desde que dicha sanción comenzó a computarse.

Si la inhabilitación o suspensión es por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación una vez extinguida la mitad de la misma.

Artículo 457.- Recibida la solicitud, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del reo.

Artículo 458.- Recibidas las informaciones o no estimadas necesarias, el tribunal decidirá dentro de tres días oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. Si se concede, se publicará la determinación en la Gaceta Oficial del estado; si se niega, se dejarán expeditos al reo sus derechos para que, transcurrido un año, pueda solicitarla nuevamente.

Artículo 459.- Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el día primero de enero de 2004, previa publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este ordenamiento quedará abrogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, que inició su vigencia el primero de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y se derogarán sus reformas y adiciones subsiguientes, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Código.

TERCERO.- Todos los procesos y averiguaciones que estuvieren en trámite al comenzar la vigencia de este Código se sujetarán a sus disposiciones. Asimismo, las averiguaciones previas iniciadas o en trámite se entenderán referidas, en su denominación y contenido al concepto de investigación ministerial.

CUARTO.- Los recursos interpuestos antes de la entrada en vigor de este Código, que no se hayan admitido o desechado, se admitirán siempre que en este Código o en el anterior sean procedentes y se substanciarán conforme a lo dispuesto en el presente.

QUINTO.- Los términos que estén corriendo para interponer algún recurso al iniciar la vigencia de este Código, se computarán conforme al mismo o al Código anterior, aplicándose las disposiciones que señalen mayor competencia.

Dado en el Salón de Sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil tres.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.-Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.-Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/01341, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del

Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Miguel Alemán Velazco
Gobernador del Estado
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 11 DE FEBRERO DE 2004

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 03 DE AGOSTO DE 2004

Primero. El presente Decreto entrará en vigora los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 24 DE AGOSTO DE 2006

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Las autoridades administrativas y judiciales pondrán a disposición de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Plantación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en una relación de acuerdo con sus características, los bienes susceptibles de venta, donación, remate o destrucción, a fin de que dicha dependencia dictamine y proceda a la venta, remate o destrucción de esos bienes.

G.O. 19 DE JULIO DE 2007

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Decreto 887
G.O. 02 DE AGOSTO DE 2007

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia 120 días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, surtiendo sus efectos sólo en los Distritos Judiciales en los que, una vez

concluida la construcción o adecuación, así como el equipamiento de las Salas de Audiencia para la celebración de los juicios Orales Sumarios, éstas sean declaradas formalmente instaladas.

La construcción o adecuación y el equipamiento de las Salas mencionadas deberá sujetarse a un calendario que establecerá el Poder Judicial del Estado, en el que dará a conocer con la anticipación debida las fechas de su apertura en cada Distrito Judicial, debiendo publicarse los avisos respectivos en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

Tercero. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado expedirá , en un plazo no mayor a 90 días del inicio de la vigencia de esta Ley, el Reglamento de Juicios Orales sumarios, que tendrá aplicación supletoria en la materia regulada por estas reforma.

Decreto 894
G.O. 02 DE AGOSTO DE 2007

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de observancia general que se opongan a este decreto.

G.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010

(REFORMADO, G.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2010)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 21 de enero del año 2013.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

Tercero. El Consejo de la Judicatura el Poder Judicial del Estado deberá adecuar, en un plazo no mayor a treinta días del inicio de la vigencia de este Decreto, el Reglamento de Juicios Orales Sumarios.

G.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 10 DE MAYO DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. En relación a los Juicios Orales Sumarios que se encuentren en trámite, deberán substanciararse ante un Juez de la misma jerarquía y materia del distrito judicial en donde esté radicado el proceso y en caso de no existir, al haber un impedimento de derecho, deberá conocer un juez de igual naturaleza del distrito judicial más cercano.

G.O. 18 DE JULIO DE 2014

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.